

AN

T

D 343.3

B 17

EJY

TESIS DE GRADO

DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS

Fernando Bastidas Benavides

//

" LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO NO APRUEBA
NI DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMITI-
DAS EN LA TESIS; TALES OPINIONES -
DEBEN CONSIDERARSE COMO PROPIAS -
DE SU AUTOR "

4

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - CALDAS

No.	19470	1
Valor	\$ 700 ⁰⁰	
Fecha	21-11-77	Da. K
Fact.	Recibido	Canje
Inter.	autor	Cuipo

DEDICATORIA

A MI PADRE, A MI MADRE, A MI SEÑORA Y A MIS HIJOS.

UNIVERSIDAD DE
BIBLIOTECA GENERAL

Fernando Bastidas Benavides

DE LA FALSEDADE EN DOCUMENTOS PUBLICOS

PRIMERA PARTE:

De la fe pública: La fragilidad de la mente humana, hace que no todos los hechos, datos y acontecimientos, puedan ser guardados en ella, ya que no responderían a su perfecta veracidad en fechas posteriores y quizá se modificarían o se olvidarían por completo, siendo el caso de no recordárselos o recordarlos parcialmente o con modificaciones que hasta variarían su perfecto sentido y los efectos de los mismos. Por esta razón se hace necesario que dichos actos, hechos o acontecimientos, se hagan constar en algo que lleve el sello de veracidad y que no de lugar a dudas en tiempos futuros, es decir que se deben hacer constar en algo que de confianza, que preste mérito de credibilidad cuando fuere necesario, ya que si vamos a creer únicamente en la buena fe de los hombres, sería un caso de fe privada, fe en la recta conducta de los hombres, pero no una fe en el sentido público.

Pero esta fe pública, no puede tenerse en cuenta sin considerar antes creada una sociedad donde existan organismos directores, autoridades en quienes repose la confianza del pueblo o de los mismo componentes de la sociedad quien cree en ellos, es así como en una simple asociación no puede existir fe pública sino únicamente una fe privada, es decir la confianza de hombre a hombre, pero no una fe general, una confianza de todos en la verdad de ciertos actos o hechos, ya que quienes los hagan constar no llevan y menos tienen la verdadera autoridad para darles el principio de credibilidad general.

Una vez creada la sociedad y en especial la sociedad civil, donde existen organismos con facultades de dirección y guarda de la integridad de la misma, encontramos que dichos organismos adquieren esas facultades de la

misma y por ende tienen de ella su confianza o lo que es lo mismo son los depositarios de esa fe social, la cual por venir de organismos autorizados, tienen el principio de veracidad y la credibilidad para los asociados, no para uno de ellos sino para todos los componentes del conglomerado social.

Fe, es creer, tener confianza en algo, saberlo verdadero aunque no haya sido apreciado personalmente y por esa misma fe se llega al convencimiento de que algo es cierto y verdadero, porque consta en un escrito o en otro medio que presta el suficiente mérito de credibilidad para quienes les es necesario; pero esta fe, para tener el carácter de pública, debe ser de todos los componentes de un conglomerado social establecido y no de unos pocos o de uno solo, debe prestar mérito de veracidad en general, es decir el mérito probatorio debe ser público.

Que se entiende por fe pública: Por fe pública se entiende la conformidad, el asentimiento, la confianza en la verdad depositada en los documentos emanados de una autoridad competente y a la cual se le han confiado su guarda y su integridad, pero esta fe no debe ser de una sola persona ni de unos pocos, sino que todos los componentes de la sociedad deben tenerla, para que sea pública.

Esta fe pública, no puede concebirse sin una sociedad anteriormente constituida y por lo tanto tiene a ser exclusiva de la sociedad civil, de la cual dependen los organismos a los cuales, lo mismo que a sus actos, tiene fe la sociedad; es por lo tanto necesario estudiar la fe pública a través de la misma sociedad dentro de la cual tiene su nacimiento.

Carrara, (Programa del curso de Derecho criminal Parte especial)
al hablar de la fe pública dice: " La fe pública expresa una realidad positiva-

que nace de un hecho de la autoridad superior y se exterioriza en otra serie - de hechos universales y constantes"; según este autor, la fe pública es resultado de la sociedad civil y mas aún es la creencia general de todos en la autoridad pública o en sus signos o emblemas y no en la persona que los presenta, ya que el mismo autor (Carrara en el Programa del curso de derecho criminal, parte especial) dice: " Y es tal objetivamente porque yo no hago fe en -- quien presenta la moneda o el contrato (y puedo incluso tener motivos para - desconfiar en él), sino que hago fe en la autoridad pública, en sus signos, - en sus emblemas, en su mandatario".

La fe no se aplica en este caso en el sentido de fidelidad, si no de confianza, conformidad o creencia en la veracidad de algo; cuando esta fe es personal, sería el caso de una fe privada y cuando es universal o mas practicamente general, en relación a un determinado estado, tenemos el caso - de la fe pública.

En resumen, se entiende por fe pública, la conformidad de todos y cada uno de los componentes de una sociedad civil en la verdad de algo por provenir de fuentes fidedignas o de organismos establecidos para dar fe de ello.

Definiciones de la misma: Es casi imposible dar una definición acertada y precisa de lo que es la fe pública, por cuanto esta comprende diversos factores que, o no logran abarcarse en una definición o - se abarcan mas de los que comprende; sin embargo, se han dado de ella diversas definiciones según cada uno de los tratadistas, todas las cuales han tratado de precisarla en sus alcances.

Al efecto, el autor Carrara (Programa del curso de derecho-

criminal parte especial), dice refiriéndose a la fe pública: " es un vínculo común que constriñe a los hombres a creer ciertas cosas"; según esta definición, el autor tiene en cuenta un vínculo entre los hombres al encontrarse reunidos en sociedad, ya que no se concebiría este vínculo en hombres que vivan solos e independientes y menos aún en un Robinson Crusoe; y es precisamente un vínculo, por cuanto todos están obligados a creer, se unen por esa misma fe, es decir que esa fe es general; es que tanto en sus obligaciones como en sus operaciones, el hombre está necesariamente obligado a creer y de allí que cuando esta obligación se extiende a todos los que conforman el conglomerado social nos encontramos ante el caso de una fe pública de conformidad con el autor citado.

Carrara (Programa de derecho criminal parte especial), hace nacer la fe, no de la persona que usa la cosa o la exhibe sino de la entidad de donde proviene, dándonos a entender que la fe pública hace relación con las autoridades que emiten las cosas objetos de la fe, es decir que se cree en quien las emite, en su emblema o en su forma externade manifestarse estas cosas, de acuerdo con lo dispuesto por los organismos establecidos para crearlos y guardarlos.

Fessina (Elementi di diritto criminale), admite que la pura confianza del particular en el particular, no es la fe pública, sino la fe sancionada por el estado, la fuerza probatoria por él atribuida a algunos objetos, o signos, o formas exteriores"; sin embargo, este autor hace radicar directamente la fe pública, no de una confianza colectiva, sino del estado directamente, debiendo por lo tanto no llamarse fe pública, sino fe legal o social, nombre este que sería el que convendría a ella por ser una fe obligada por el estado, es decir que tiene el carácter de norma reglamentaria, norma legal y por lo tanto es de fiel y estricto cumplimiento; mas esta doctrina de Fessina, tiene similitud con la de Carrara, por cuantos ambos hacen derivar la fe, no del objeto o el documento en sí, sino de la persona de donde proviene, o lo que es lo mismo, del estado o el organismo social que produjo dichos elementos o cosas objeto de la-

criminal parte especial), dice refiriéndose a la fe pública: " es un vínculo — común que constriñe a los hombres a creer ciertas cosas"; según esta definición, el autor tiene en cuenta un vínculo entre los hombres al encontrarse reunidos en sociedad, ya que no se concebiría este vínculo en hombres que vivan solos e independientes y menos aún en un Robinsón Crusoe; y es precisamente un vínculo, por cuanto todos están obligados a creer, se unen por esa misma fe, es decir que esa fe es general; es que tanto en sus obligaciones como en sus operaciones, el hombre está necesariamente obligado a creer y de allí que cuando esta obligación se extiende a todos los que conforman el conglomerado social nos encontramos ante el caso de una fe pública de conformidad con el autor citado.

Carrara (Programa de derecho criminal parte especial), hace nacer la fe, no de la persona que usa la cosa o la exhibe sino de la entidad de donde proviene, dándonos a entender que la fe pública hace relación con las autoridades que emiten las cosas objetos de la fe, es decir que se cree en quien las emite, en su emblema o en su forma externade manifestarse estas cosas, de acuerdo con lo dispuesto por los organismos establecidos para crearlos y guardarlos.

Fessina (Elementi di diritto criminale), admite que la pura confianza del particular en el particular, no es la fe pública, sino la fe sancionada por el estado, la fuerza probatoria por él atribuida a algunos objetos, o signos, o formas exteriores"; sin embargo, este autor hace radicar directamente la fe pública, no de una confianza colectiva, sino del estado directamente, debiendo por lo tanto no llamarse fe pública, sino fe legal o social, nombre este que sería el que convendría a ella por ser una fe obligada por el estado, es decir que tiene el carácter de norma reglamentaria, norma legal y por lo tanto es de fiel y estricto cumplimiento; mas esta doctrina de Fessina, tiene similitud con la de Carrara, por cuantos ambos hacen derivar la fe, no del objeto o el documento en si, sino de la persona de donde proviene, o lo que es lo mismo, del estado o el organismo social que produjo dichos elementos o cosas objeto de la-

fe. En resumen, estos dos autores llegan a la fe legal que proviene del estado como organismo social y es él mismo quien les da a los documentos o cosas, el carácter de públicos y obliga a tenerles fe.

El mismo Fessina (Obra citada anteriormente) admite la fe pública como el carácter probatorio que el mismo estado atribuye a algunos objetos o documentos y al efecto dice que debe cambiarse la denominación de fe pública, por el de fe en la idoneidad de ciertos medios probatorios, cosa esta que cuando se vea lo relativo a documentos públicos en nuestra legislación, nos daremos cuenta que es precisamente esa fuerza probatoria la que en realidad se vigila en ellos con la falsedad.

Molinario (El código penal y sus antecedentes), dice que " la fe pública es el aserto que las colectividades deben prestar a ciertos documentos representativos de hechos o actos jurídicos, los cuales, por el solo hecho de su presentación, deben merecer ese aserto público que debe darse a rodollo que es verdadero", esta como las anteriores definiciones, nos demuestran — claramente lo difícil que es dar una definición completa de lo que es la fe pública, ya que todos los autores tratan de alcanzar a definir todo lo que en realidad comprende la fe pública, pero pecan unos por comprender mas de lo que es y otros por no comprenderlo todo, debido a lo complejo de la materia.

Se tiene que la fe pública, es la fuerza legal probatoria, que el estado asigna a ciertos documentos o cosas y que los particulares están obligados en su veracidad por ese mismo hecho de provenir del estado.

Con las definiciones anteriores, no se ha ~~definitivamente~~ logrado el perfecto sentido de la fe pública, ya que es muy intrincado y escabroso, pero si es cierto, que si el estado no les da a los documentos o cosas el carácter de verdaderos, no es el particular quien podría dárselos con fuerza para la coleg

tividad, por lo tanto esa fuerza probatoria, esa fuerza legal, ese principio de veracidad para todos debe provenir de quien tenga autoridad para imponerlos y en el estado o en la sociedad civil constituida, son los organismos o los funcionarios creados, quienes pueden imponerlos con fuerza legal y general.

REQUISITOS DE LA FE PUBLICA: Teniendo en cuenta lo anterior, son elementos de la fe pública:

- 1º- Los documentos o cosas sobre los cuales se debe tener fe o creer;
- 2º- El principio de autoridad que obligue a creer en ellos; y
- 3º- que esta obligación de creer sea general y no particular o de grupos.

En cuanto al primer requisito, es la ley la que se ha encargado de decir que documentos o cosas merecen credibilidad, pero no en una forma taxativa, sino enumerándolos o comprendiéndolos dentro de ciertos límites y por lo tanto es el juzgador quien en la mayor parte de los casos, situará el documento que se le ponga a su consideración dentro de los límites de los que se reputen documentos públicos de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

El segundo requisito, el de una autoridad que obligue a creer en ellos, nos hace ver que nada nos puede obligar sin no viene de una autoridad de alguien que esté por encima de nosotros mismos y por lo tanto tenga la suficiente fuerza legal para imponerlos las normas. De aquí deducimos que aún existiendo las cosas en las cuales se debe creer, nadie lo haría si no hubiese ese poder superior que nos obligue; y es que la misma sociedad civil, al autorizar a sus directivas para regirla, les ha dado el poder de dictar normas que la regulen y por eso mismo les ha entregado la confianza y ha creído en la rectitud y legalidad de sus disposiciones. Entonces nos damos cuenta, que nada valdría la existencia de documentos o cosas creíbles, si nadie obliga a creerlas y sanciona su falsedad o su falta de observancia. Además, el hecho de provenir

de autoridades competentes, como en este caso es el estado, dan a las cosas e documentos, ese principio de genuinidad, de veracidad, que hace que todos puedan creer en ellos y mas practicamente, tener fe en ellos.

El tercer requisito, o sea que la obligación de creer debe ser general, se entiende por el mismo hecho de ser la fe pública, ya que público quiere decir común, general, de todos; y es precisamente, que de conformidad con lo ordenado por el estado, no es que se obligue a unos pocos a creer, sino que todas las personas que conforman el estado se encuentran obligadas a creer, de aquí que no puede haber salvedades en cuanto a personas, no pueden haber discriminaciones entre unos que deben creer y otros que no están obligados a hacerlo y mas aún, si la fe es pública, esta debe comprender a todos sin excepciones.

Criticas a las definiciones: Como se dijo antes, muchas y muy variadas son las definiciones dadas en relación a la fe pública, todas las cuales por lo complejo de la materia y su dificultad, no llenan en su totalidad el estricto concepto de la misma y por lo tanto definen mas de lo que es o no alcanzan a hacerlo.

La mayor parte de los tratadistas, definen la fe pública desde el punto de vista de la forma, es decir que no van al perjuicio que se causa, si no unicamente al falseamiento de la verdad, aunque esa falsedad no venga a causar daño a nadie.

Ahondando mas en la fe pública, vemos que hay documentos que solamente interesan a los particulares y sin embargo se encuentran dentro de los que se obliga a creer por todos o lo que es lo mismo de aquellos a los cuales se les debe tener fe pública, por esta razón, hay autores tales como Gabba citado por Luis Carlos Pérez (Derecho penal Colombiano parte especial 1º volumen), el cual dice que si un documento no interese siempre a la sociedad ente-

ra, sino únicamente a las partes contratantes, y a sus causahabientes, no se ve cual sea el engaño que pueda causar a la sociedad la falsificación de tal documento. Esta falsificación solo perjudica a la sociedad en la forma indirecta en que todos los delitos lo hacen. Así mismo, encuentra que solamente interesan a la sociedad, los documentos que emanan de los poderes soberanos del estado, los cuales al ser alterados, ofenden a la sociedad en la persona moral de las autoridades instituidas para su tutela y bienestar; así mismo al referirse al estado, dice que este no es la sociedad, ya que en las actuales circunstancias, el estado está conformado por ciertas clases privilegiadas que gozan del poder y se valen de él para explotar y hasta para exterminar las otras clases.

Teniendo en cuenta las opiniones de Gabba antes citado, si un documento merece fe pública, este debe interesar a todo el conglomerado social y no solamente a los que intervienen en él, ya que cuando esto sucediera, sería un caso de fe privada; mas aún, dice que interesan a la sociedad entera, los que emanan de los poderes soberanos del estado, pero siendo este no una expresión social sino el poder de ciertas clases privilegiadas, llegaríamos a la conclusión de que la fe pública es creer en las clases privilegiadas que se encuentran en el poder.

La generalidad de los autores sostienen que la fe pública proviene del estado y de sus poderes, pero hay otros como Lenz (citado por Luis Carlos Pérez en la obra de Derecho Penal Colombiano parte especial), quien dice que esta no es creación del estado sino un producto de las relaciones sociales; pero si tenemos en cuenta que el estado es un producto de las relaciones sociales, de la vida en sociedad, deduciremos que la fe pública también proviene de esas relaciones sociales. Claro está que la fe pública es un bien jurídico de la sociedad que requiere protección, pero precisamente los poderes dados por la sociedad a sus dirigentes, son para protección de esos bienes y por lo tan-

to llevo a la misma conclusión de que siendo el estado una creación de las relaciones sociales, de estas también nace la necesidad de creer en algo común y - de allí la fe pública en un estado determinado o en una sociedad establecida.

LA FE PÚBLICA EN EL CÓDIGO DE 1.890 Y COMPARACION CON LA LEGISLACION ACTUAL:

El concepto de la fe pública en el C. de 1.890, comprendía más que la actual - legislación, es decir que dentro de dicho código, se comprendían como delitos - contra la fe pública, otros diversos que no precisamente quedaban incluidos - dentro de los que se catalogan contra ella; al respecto Luis Carlos Pérez (De - recho penal Colombiano Parte especial), dice: " el código de 1.890 por ejemplo, engloba en doce capítulos las acciones más heterogéneas, bajo el título de deli - tos contra la fe pública"; esto nos hace ver que en aquel tiempo había falta - de técnica, falta de una correcta aplicación del sentido de la fe pública, aun que hasta la presente no se tiene una buena técnica en su aplicación.

Por la complejidad en el concepto de la fe pública, no ha sido - posible discriminar en los diferentes códigos o delimitar cuales delitos tienen perfecta cabida en los comprendidos contra la fe pública y esa es precisamente la razón por la cual en las diferentes legislaciones se ven englobadas accio - nes que no corresponden, dentro de los delitos contra la fe pública y es que - en la mayor parte de los casos es difícil delimitar hasta donde se entiende - lesionado el interés público o cuando el interés privado únicamente. Claro - está que donde termina el interés general y existe otro interés, necesariamente este interés será particular, pero nuestras legislaciones no nos dicen cuales - son taxativamente los delitos contra la fe pública, o mejor dicho, cuales docu - mentos o cosas merecen fe pública, sino que dan algunos y en otros nos remite - a lo dispuesto por el C.C. en su art. 1758, el cual no hace otra cosa que de - jar al arbitrio del juez averiguar si un documento o una cosa encuentra cabida - en dicho art.

La diferencia entre el C. de 1.890 y la legislación actual, no es otra que la referente a la técnica en su elaboración, ya que de aquel a nuestra legislación lo único que ha mejorado es esta, aunque aún tiene fallos. Así, nuestra actual legislación dice que son delitos contra la fe pública, la fabricación de moneda nacional o extranjera de curso legal en Colombia, la alteración de las mismas aumentando su valor, la introducción a sabiendas de monedas falsas o alteradas que imiten a las que tengan curso legal en Colombia, el que se ponga en circulación a sabiendas de monedas falsificadas o alteradas, la adquisición a sabiendas o recepción de cualquier modo de monedas falsas, la fabricación o alteración de moneda extranjera de curso legal en Colombia o la introducción a sabiendas de su falsedad o alteración, el cercenamiento a sabiendas o la circulación de la misma y los demás que se encuentran en los arts. desde el 217 y ss. ; todos los cuales también se encontraron en la legislación de 1.890 pero discriminados en una forma menos técnica que la actual.

SEGUNDA PARTE

De la fe pública y los documentos públicos: Si tenemos en cuenta que la fe pública es la creencia general que obliga a tener como ciertos y verdaderos algunos documentos o cosas, siempre y cuando estos provengan de quien tiene autoridad para imponerlos, nos daremos cuenta de que para que ciertos documentos merezcan esa fe, deberán ser autorizados por quien en realidad pueda darles el carácter de documentos públicos. Pero así mismo hemos visto anteriormente, como en nuestra legislación no se encuentran en una forma taxativa, sino que se deja al arbitrio del juez, el análisis de si un documento tiene las calidades requeridas para ser documento público.

Es así, como dentro de nuestra legislación, se sabe que ciertos documentos son de los que merecen fe pública, es decir que merecen una credibi-

lidad general y al efecto muestra legislación da ejemplos de los mismos, pero no nos dice todos los documentos que pueden ser tenidos como públicos.

Nuestra legislación nos habla de delitos contra la fe pública y comprende en ellos la falsedad en documentos públicos, por cuanto está copiada de otras que anteriormente la habían establecido y que principalmente provienen de la Italiana, en donde se había estudiado antes.

Al hablar de documentos públicos, se tiene en cuenta que son aquellos que merecen fe pública, que merecen credibilidad general y al efecto, se hace comprender que existen otros documentos que se llaman privados y que solamente tienen valor para los particulares o de persona a persona, pero no en forma social. Así, se llega a diferenciar entre fe pública y fe privada y en tratándose de documentos, estos también serán públicos o privados según la fe que merezcan.

El carácter de público o privado de un documento, si lo consideramos dentro del estado, no lo tiene este por sí mismo, sino por la autorización de quien tenga capacidad para darle ese carácter, ya que como antes señalamos, el nacimiento de la fe pública se tiene en cuenta en la sociedad civil y no en la simple asociación.

Diferencia con los documentos privados: Los documentos públicos, se diferencian de los privados, no solamente por las personas que los subscriben o de quienes emanan, sino también en cuanto a sus efectos.- Mientras los documentos públicos provienen de una autoridad superior con capacidad para imponerlos, con capacidad para darles credibilidad, ese principio de verdad que informa a todos los documentos públicos, los instrumentos privados, se subscriben entre personas particulares, es decir que no se toma en

cuenta la calidad de las personas que los subscriben y sus efectos no van más allá de ellos mismos. Entre los documentos públicos y los privados, no solamente hay las diferencias anotadas, sino también en cuanto a su forma y solemnidades. Al efecto, vemos que los documentos privados no requieren solemnidades de ninguna clase y es aún indiferente el lugar en que se subscriben, mientras que en los documentos públicos se requieren ciertas solemnidades y hasta requisitos de forma, que vienen a darle o a reforzar ese carácter de públicos de los mismos.

Los documentos públicos, se diferencian de los privados desde los siguientes puntos:

- 1º- Por la calidad de las partes que intervienen en ellos,
- 2º- Por los requisitos de forma,
- 3º- Por su fuerza probatoria y
- 4º- por la fe que merecen cada uno de ellos.

Se diferencian por la calidad de las personas que intervienen en ellos, por cuanto en los documentos públicos, o deben intervenir funcionarios autorizados por el estado o autorizarlos de conformidad con las prescripciones legales, mientras que en los documentos privados puede intervenir cualquier persona natural. Explicando más este punto, tenemos: que los documentos públicos deben provenir de un funcionario o un empleado público que haya recibido las facultades de emitir o autorizar los documentos del mismo estado, mientras que los documentos privados, no necesitan ser emitidos por entidad autorizada, ni que provengan del mismo estado, sino que simplemente es necesario ser persona natural para poder emitirlos o subscribirlos dentro de la capacidad que estipula el C.C. en cuanto a capacidad para obligarse u obligar. De aquí vemos que son documentos públicos los que provienen de organismos o funcionarios establecidos por el estado, a diferencia de los documentos privados, en los cuales las personas que intervienen no necesitan estar autorizados por el estado,

ni de él emana la facultad de emitirlos ni darles el valor probatorio, sino - que este tiene valor para las partes que intervienen y solo a ellos y para ellos tiene valor.

En cuanto a los requisitos de forma, dentro de los documentos públicos, la mayor parte de ellos necesitan de ciertos formalismos o que se hagan en determinado papel, o que lleven estampillas, o que lleven sellos, sin los cuales no tienen el valor que se les ha asignado, mientras que los documentos privados por lo general no necesitan de requisitos de forma y simplemente deben contener lo que quieran hacer constar quienes los subscriben o los emiten y mas aún estos documentos privados hacen fe entre quienes intervienen sin necesidad de otros requisitos externos.

En cuanto a la fuerza probatoria, mientras que los documentos públicos se reputan verídicos y fehacientes para todos, los documentos privados solamente hacen plena prueba entre quienes intervienen en ellos sin que este efecto pase o se extienda a otros que no hayan intervenido, es decir que su valor probatorio proviene mas de las partes que del mismo documento, proviene mas de la buena fe, que de la autoridad del estado.

Por la fe que merecen cada uno de ellos, vemos que los documentos públicos tienen una fe amplia, que no queda en una o dos personas o en quienes intervinieron en ellos, sino que se extiende y se los reputa idóneos - por todos los asociados, es decir que esta fe es general y no particular, es la fe en los poderes que la emiten, fe en su contenido y fe en sus efectos jurídicos, mientras que en los documentos privados, esta fe es solo para quienes los subscriben o de quienes emana, pero no todos los asociados están en la obligación de creer en ellos, es decir que de ellos no emana una verdad general sino unicamente particular y privada.

Que documentos se reputan públicos: Se reputan públicos todos los documentos -

que tienen las características que la legislación asigna para que sean reputados como tales, es decir que si la ley no asigna este carácter, necesariamente dejará de serlo o no lo tendrá; además es necesario que llene los requisitos que las mismas leyes exijan y emane de quienes tengan capacidad para emitirlos o suscribirlos.

Como la fe pública no puede tenerse en cuenta sino en una sociedad organizada o mejor dicho en la sociedad civil, es imposible desligar el concepto de documento público de esa misma sociedad civil, ya que su fuerza y su principio de idoneidad lo reciben los documentos públicos del estado y es este precisamente quien les da la calidad de tales y obliga a su creencia y observancia.

Nuestra legislación da algunos casos de documentos públicos, pero no dice todos los que serán reputados como tales, pero define en forma general lo que son los documentos públicos en el art. 1.758 del C.C.; pero como se dijo antes, los documentos públicos siempre serán tales, porque el estado les asigna la calidad y les impone requisitos, siendo de él de quien reciben su valor y autenticidad por intermedio de sus organismos.

El elemento probatorio de los documentos públicos, es otro de los requisitos que se le asignan y así como esta calidad de ellos es general, todos los efectos y hasta la misma proveniencia o de donde emanan, son generales y públicos, pero como para adquirir estos es necesario que alguien con suficiente autoridad los de o los imponga y la máxima autoridad civil es el estado, vemos que la calidad de documentos públicos viene de él y es este el que por medio de sus organismos reglamenta y señala cuales son o no documentos públicos, o dice que características deben llenar o les señala límites dentro de los cuales se pueden configurar o quienes los pueden emitir.

Por lo anteriormente expuesto, no se pueden enumerar todos

los documentos públicos o los que se reputan como tales, ya que muestra legislación no es taxativa en ese sentido y deja al arbitrio del juzgador la calificación de ellos, siempre y cuando se sñe a los señalamientos de la ley.

Definición del art. 1.758 del C.C. y art. 4º de la ley 46 de 1.923: El art. -
1758 del-

C.C. dice: " Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.- Otorgado ante notario o el que haga sus veces, e incorporado en el respectivo protocolo, se llama escritura pública". Este art. habla de instrumento público o auténtico y dice que es el que lleva la autorización y solemnidades del competente funcionario; de donde vemos que es necesario para que un documento sea público, que llene los requisitos por este art. enunciados, es decir que provenga de un funcionario en su calidad de tal, emanada de quien tiene la suprema autoridad en el estado o lo que es lo mismo, que esta autoridad venga del poder soberano; dice además que cuando el instrumento es otorgado ante un notario o quien haga sus veces y se lo incorpora en el protocolo, toma la denominación de escritura pública, es decir que cuando el funcionario ante quien se extiende el documento es un notario, el documento se llamará escritura pública.

Dentro de esta definición del art. 1.758 del C.C., se comprenden varios documentos que tienen la calidad de públicos; el capítulo III del libro 2º del título 17 del C.J. nos da una relación de documentos públicos o lo que el C. J. comprende como tales, así habla de los instrumentos públicos en sus sentido probatorio y la forma y efectos que tendrán dentro de los juicios en cuanto a su idoneidad; y la doctrina dice que para poder tachar estos documentos, es necesario otro de igual categoría o calidad, o la confesión judicial en los casos en que es admisible.

Así mismo, el art. 4º de la ley 46 de 1.923, dice que se presumen auténticas las firmas de los girados, otorgantes, aceptantes, endos-

santes y demás partes que intervengan en los instrumentos negociables, las --
cuales no necesitan reconocimiento para ejercer las acciones respectivas y --
que quien las alegare, debe probar su falsedad; en este art. parece equiparar--
estos instrumentos a los públicos, pero estos quedan excluidos de ellos, en euan
cuanto a sus efectos, ya que si es verdad que las firmas se reputan auténti--
cas, no es cierto que sus efectos vayan mas allá de quienes intervinieron en -
ellos y mas aún las personas que los subscriben o firman no lo hacen en cali-
dad de autoridad sino como simples particulares dentro de sus negocios.

Los instrumentos negociables se semejan a los documentos pú-
blicos, por la presunción de autenticidad de las firmas de los intervinientes
pero no pueden ser catalogados como tales, por cuanto las relaciones que con-
tienen no provienen de autoridad competente, ni sus efectos van mas allá de -
las personas que intervienen ni existe la disposición correspondiente que haga de
de ellos un documento público y menos pueden quedar incluidos dentro de la de-
finición del art. 1758 del C.C. a pesar de su semejanza.

= TERCERA PARTE =

Sujeto activo del delito de falsedad: Como en todos los delitos, en el delito-
de falsedad en documentos, existen el su-
jeto activo, el sujeto pasivo y el objeto del delito, los cuales analizaremos-
separadamente.

Veremos en primer lugar que es el sujeto activo del delito de-
falsedad en documentos públicos o mejor dicho quien es sujeto activo de un deli-
to, para luego discriminarlo según cada uno de los casos enumerados en el C.
P. en la parte pertinente a la falsedad en documentos públicos.

El sujeto activo de un delito, es la persona o personas, a --
quien o quienes se les puede imputar la autoría de él mismo, es la persona res-

pensable de él o lo que es lo mismo, es el autor del delito, entendiéndose -- por este, no solamente un sujeto único, sino que bien puede estar conformado -- por varios individuos. Tenemos entonces, que sujeto activo es quien ejecuta -- el acto delictuoso o la persona que ante la ley es llamado a responder por un delito del cual es autor. No hemos discriminado lo referente a autor material e intelectual, por cuanto ambos son sujetos activos del delito cualquiera que sea, por cuanto ambos son necesarios para la ejecución del mismo, tampoco hacemos la correspondiente diferenciación entre delitos cometidos por acción y -- por omisión, por cuanto, tanto el que actúa como el que omite, no dejan de -- ser responsables de ellos y por ende son sujetos activos del delito.

Cuando el sujeto activo responde por el delito cometido, recibe el nombre de reo o de sindicado en todos los casos, pero será sindicado únicamente cuando no se le ha comprobado perfectamente el delito y reo cuando ya -- se lo tiene como autor del mismo.

Si tenemos que el sujeto activo de un delito, es el autor o autores del mismo, nos daremos cuenta de que este en el delito de falsedad en documentos públicos, no es otro que aquel que comete la falsedad en ellos, o lo que es lo mismo a quien le es imputable la falsedad y que según nuestra legislación penal vigente, puede ser el empleado público abusando de sus funciones, el ministro eclesiástico en cuanto a los documentos que puedan producir efectos en el estado civil de las personas, el particular o el empleado público -- fuera de sus funciones, aquel que haga uso de documentos públicos falsos, con el fin de perjudicar a terceros, el que afirme ante un funcionario en declaración o acto oficial, hechos que servirán posteriormente de prueba, el que declare por requerimiento de un funcionario o empleado público falsamente sobre su identidad o la de otra persona, el que certifique falsamente en el ejercicio de una profesión de utilidad social sobre hechos de los cuales dicha certificación sirva como prueba, el suministro de datos comerciales, industriales o pro

fesionales falsos, cuando estos datos fueren solicitados por autoridades de inspección y en aquellos casos en que esto es admisible y la falsedad cometida por empleados o funcionarios de telecomunicaciones.

Tenemos entonces que el sujeto activo en el delito de falsedad, - no es otro que aquel que falsea la verdad, o la altera en los documentos públicos o lo que es lo mismo, en aquellos que la ley reconoce como tales, por lo - tanto, es el responsable del delito y la persona a quien la ley llama ante la - rama jurisdiccional cuando no hay equivocaciones en los funcionarios de esa rama, a responder por el ilícito.

Sujeto pasivo del delito de falsedad: Analizaremos primeramente lo que se entien - de por sujeto pasivo de un delito en gene - ral, para luego ver quien lo es en el delito de falsedad en documentos públi - cos.

Así, como el sujeto activo es la persona que lo ejecuta, el su - jeto pasivo es la persona o la parte que sufre las consecuencias del delito, es la parte contra quien se cometió el ilícito y quien directamente recibe el daño que con el se causa, resumiendo, es la parte que recibe la acción del sujeto - activo.

Pero sucede en algunos delitos, que no se encuentra a simple ob - servación una primera persona que reciba el daño, no se encuentra el sujeto que recibe la lesión y entonces parece que no existiera ese sujeto pasivo, tal como sucede en el delito de falsedad, el cual se consuma con la simple alteración de la verdad aunque con ello no se cause daño a nadie, entonces nos preguntaríamos: acaso en este delito no existe sujeto pasivo? pero esto no tendría razón - de ser, no se puede explicar que no haya sujeto pasivo del delito, lo que suce - de es que a la primera observación no se lo encuentra, por cuanto lo que se le - siona puede no ser un bien material o una persona determinada quien lo recibe, -

pero es un bien general el lesionado y en este caso aunque no se haga uso de un documento público falso, si se lesiona la fe pública, ese interés social, esa orden de la ley del estado y por lo tanto existe ese sujeto pasivo del delito, el cual no es otro que la fe pública.

El sujeto pasivo en la falsedad de documentos privados, es la persona que recibe el daño, es la parte a quien se causa el perjuicio, pero siempre y cuando exista por parte del sujeto activo la intención de causarlos, cosa esta que también sucede en algunos de los casos establecidos por el C.P. para los documentos públicos; pero no es regla general en la falsedad en documentos públicos, que este daño sea causado a otro, es decir no es necesario que una persona determinada reciba el perjuicio o mas aún que el sujeto pasivo sea una persona natural o jurídica determinada y que reciba un daño material u objetivo, ya que tan solo es necesario el dolo genérico, es decir la intención de falsear la verdad, pero no que se configure un daño o un perjuicio a terceros.

Tenemos entonces que unas veces el sujeto pasivo de un delito, es una persona cierta y determinada y en otras, es la sociedad, la fe pública o el interés general el que se lesiona con la infracción; entonces en los delitos de falsedad en documentos públicos, quien sufre la lesión? sobre quien cae el daño? esto también se verá al analizar cada uno de los casos en que se presenta falsedad en documentos públicos, por cuanto en unos será directamente una persona determinada y también la fe pública, mientras en otros será únicamente la fe pública según el caso.

Objeto del delito de falsedad: El objeto de un delito o mejor dicho lo que la ley tutela, el derecho que la ley defiende dándole el carácter de delito a su violación no es otra cosa que los bienes, ya sean personales o particulares, como los bienes generales o del estado o sociales y es precisamente la violación de esos bienes o esos bienes violados, lo -

que configura el objeto del delito, el cual en algunos casos y según autores, viene a confundirse con el sujeto pasivo del delito.

Tenemos que en el delito de falsedad, el objeto no es otro que la verdad, pero una verdad reconocida por el estado, no la simple verdad entre los particulares, sino esa que emana de las autoridades establecidas en una sociedad civil organizada en refiriéndose a los documentos públicos.

En todos los documentos públicos, se los presume en forma legal idóneos, depositarios de la verdad y por ende la ley tutela ese principio de veracidad de ellos, erigiendo en delito la violación de esos documentos públicos, de allí que con un documento público falso, se viola la verdad y también la fe de los individuos en ellos y en los organismos establecidos por el estado para emitirlos o autorizarlos, de donde se ve que el objeto del delito de falsedad en documentos públicos, no es otro que la verdad o idoneidad de los documentos reputados como tales.

Si como se ha dicho antes, el objeto de un delito no es otro que el bien jurídico tutelado, necesariamente ese objeto debe existir antes y haber sido establecido por las leyes o las disposiciones legales pertinentes, ya sea en forma taxativa o en una forma enumerativa y en el caso de la falsedad en documentos públicos se ha establecido cuales son documentos públicos en el art. 1758 del C.C. y en los arts. 630 y ss. del C.J., los cuales nos los relacionan enumerativamente, ya que existen otros que encajan en la definición del art. 1758 del C.C., pero que no se han enunciado en forma separada; de aquí deducimos que existen en forma enumerativa en nuestra legislación los llamados documentos públicos, los cuales tienen el principio de idoneidad y se los reputa verdaderos y cuando esa verdad de que son depositarios dichos documentos es violada, se configura un delito de falsedad en documentos públicos, concluyendo que el objeto de estos delitos no es otro que la verdad de que son depositarios.

Clases de Falsedad:

Luis Carlos Pérez (Derecho penal Colombiano Parte especial Volumen I) nos hace ver que existen tres clases de falsedad o mejor tres formas de violar los documentos públicos, esto refiriéndose a dichos documentos, ya que habría una primera división que sería la de documentos públicos y documentos privados, comprendiendo cada cual su violación erigida en delito.

Entonces la primera división sería de falsedad en documentos públicos y falsedad en documentos privados, pero refiriéndose a los primeros y según el autor citado, existen:

1º- La falsedad intelectual o ideológica,

2º- la falsedad material o real y

3º- la falsedad formal.

La primera clase, se configura cuando el documento contiene la autorización correspondiente para su validez, llena los requisitos de forma y se suscribe ante competente funcionario, pero en cuanto a lo que se hace constar en él, es decir que los hechos o atestaciones en él contenidas no son verdaderas. De aquí vemos que el documento es verdadero en cuanto a su forma y por las partes que intervinieron, pero no en cuanto a los hechos que contiene ya que estos no son verdaderos. En esta primera clase de falsedad vemos que no puede producirse después de nacido el documento, sino que es necesario que esta falsedad se cometa al mismo tiempo que se confecciona el documento y por lo tanto el documento nace falso, no se falsea posteriormente, es una falsedad que nace con el mismo documento; al respecto dice Garrara (Programa de derecho criminal parte especial), se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas.

Esta clase de falsedad no es apreciable en el documento mismo, por cuanto este aparece completo y llena todos los requisitos externos y de forma de un verdadero documento público, puesto que no contiene alteraciones ni en-

su escritura ni en las firmas, no existe una alteración material, puesto que además se hizo con el lleno de los requisitos, la falla está en que no se hizo constar lo que se debía hacer.

Entendemos entonces por falsedad ideológica, aquella que como dice Legreverant (Tratado de legislación penal), resulta de la alteración de la sustancia del acto, alteración que no puede ser reconocida por ningún signo palpable físico u objetivo", de aquí vemos también que esta alteración no es en un instrumento, no se altera ningún documento, no se altera la verdad que contienen o su contenido, sino que se altera antes de que el documento exista o en el momento de subscribirlo, así que esa falsedad en ningún caso puede ser posterior al documento, pero si nacer con él o ser anterior.

En la falsedad ideológica, lo que se falsea es la verdad en el momento de escribir el documento o al ser firmado, pero como dijimos antes, no puede ser falseado después de nacido a la vida jurídica, por cuanto entonces ya habría alteración o mutación, es decir que antes habrá existido un documento verdadero y por lo tanto no puede darse el caso de falsedad ideológica posterior a la confección del documento o antes de su nacimiento a la vida jurídica.

La segunda clase de falsedad documental, o sea la material o real, se configura cuando el documento nació verdadero, idóneo, ya fue un documento público y por hechos posteriores se altera la verdad en él contenida o se oculta o destruye; por lo tanto a diferencia de la falsedad ideológica, en este caso el documento debe existir con todos sus requisitos de verdad e idoneidad, antes de que se lleve a efecto el falseamiento del mismo, esta clase de falsedad no puede existir ni al tiempo de hacerse el documento ni antes del mismo.

Lessona (citado por Luis Carlos Pérez en el tratado de derecho penal Colombiano parte especial) para diferenciar la falsedad ideológica

de la falsedad material dice: " La falsedad de los documentos es la intelectual, la falsedad en o sobre los documentos es la material; y en el falso atestado es la falsedad ideológica". De aquí vemos que la falsedad ideológica es la que hace que un documento nasca falso, es la falsedad del documento mismo, mientras que la falsedad material es aquella que se hace sobre un documento que ya existe, es la variación de un contenido escrito, es el falseamiento de una verdad existente, es la alteración objetiva de un documento, es aquella capaz de ser reconocida, probada y demostrada físicamente por medio de una operación o procedimiento cualquiera.

La materia es lo que existe y es visible o palpable y no aquello que es apenas un pensamiento o una idea; y la alteración de esa materia es lo que da el nombre de falsedad material o real a esta segunda clase de falsedad documental, de aquí que no pueda concebirse una falsedad material o real, si no se tiene en cuenta un documento que nació verídico, que existió con todos sus requisitos capaces de darle el carácter de tal, es decir que no puede concebirse una falsedad material en documentos públicos, si no se tiene en cuenta la existencia del documento completo y legal antes de ser falseado en su verdad.

La falsedad formal es aquella que se produce cuando la verdad se falsea haciendo aparecer autorizando o firmando un documento a una persona que en realidad no ha concurrido o autorizado, por lo tanto es lo que típicamente se denomina falsificación de firmas, esta clase de falsedad nace también con el documento, ya que nada valdría él si no estuviera firmado o autorizado y luego es precisamente la firma la que viene a darle el valor total, pero cuando esta firma no es o no pertenece a la persona que en realidad debió firmarlo o autorizarlo, se presenta un caso de falsedad formal por cuanto la firma ha sido falsificada y como dice Luis Carlos Pérez (Derecho Penal Colombiano Parte especial Volumen I), esta firma bien puede ser puesta por un funcionario, por un particular pero es el caso de que si la falsedad es cometida

por un funcionario, es necesario que este obre fuera de sus funciones, ya que de no ser así cae dentro de la órbita de la falsedad material.

Hasta aquí se ha visto la falsedad que recae sobre el documento, - es decir aquella que se hace sobre el documento o es del documento, pero existe otra que se configura cuando se usa el documento falso a sabiendas de su falsedad, teniendo conocimiento que el documento no es verdadero, que adolece de falsedad, es decir con el elemento a sabiendas.

También hace falta que la persona que hace uso del documento falso, no haya intervenido ni participado en el falseamiento del documento, ya que en este caso se presentaría un doble delito, tanto al confeccionarlo o ayudar o - participar en su confección, como por hacer uso de dicho documento.

El elemento a sabiendas se establece cuando la persona que va a hacer uso de un documento falso, tiene conocimiento de su falsedad, no importa el medio como haya llegado a saber, pero sí conoce que es falso antes de hacerlo valer como verdadero, es decir, que la persona que va a usar de un documento falso para que se configure la falsedad por uso, debe saber que dicho documento es falso, antes de usarlo y no después, porque de no ser así, ningún delito se configuraría.

De la falsedad documental: Como su mismo nombre lo indica, es la falsedad que se comete en documentos, es necesario que sea sobre documentos ya que en caso contrario tomaría otra nominación y no la de falsedad documental, por lo tanto, falsedad documental es aquella que hace que un documento, eso sí un documento no sea depositario de la verdad, no sea idóneo, no tenga el carácter de verdadero aunque en su apariencia lo sea o ni siquiera en ella.

El título VI del C.P. habla de los delitos contra la fe pública, dentro de los cuales se encuentra comprendida la falsedad documental o sea la--

falsedad en documentos, haciendo la discriminación concerniente a documentos - privados y documentos públicos, entonces la falsedad documental comprende tanto los documentos públicos como los privados, es decir toda la falsedad que recaiga sobre un documento y por lo tanto podemos definir la falsedad documental como el hecho dañoso y perjudicial llevado a efecto en un documento, con el fin de traicionar la fe en él o desvirtuar la verdad de su contenido, como también hacerlo nacer falso.

Comprendemos entonces como falsedad documental, aquella que se hace ya sea sobre un documento público o sobre un privado, ya que documentos - son tanto en el uno como el otro, aunque su falsedad sea punible en diferente forma para el uno y el otro y hasta se tipifiquen en forma diversa.

La ley penal al establecer la falsedad documental, no hace otra cosa que proteger la fe que se tiene en esos documentos, no hace otra cosa que velar por la integridad en cuanto a su valor probatorio, por su estabilidad en cuanto a la idoneidad de los mismo, porque siempre contengan la verdad y por eso establece sanciones a los que la infringen, defendiendo así dicho contenido de posibles alteraciones o castigando a quienes los hayan violado.

La falsedad documental que según algunos autores se equipara a la mentira, por cuanto equivale a no decir la verdad en los documentos o decir lo contrario a la verdad, pero al mismo tiempo dicen que el establecimiento de la falsedad documental en las legislaciones, no es con el fin de tutelar la verdad de la mentira, sino de precaver ciertos hechos o actos que por no ser verdaderos tienen repercusión en la vida social o particular, es decir que causan daño, ya que no puede ser punible la simple mentira cuando esta no tiene influjo en algo que no es el simple hecho de esa mentira.

La falsedad que comprende a los documentos públicos y a los - privados, es decir toda la falsedad que recae sobre documentos o instrumentos,

cabe dentro de la denominación de falsedad documental y por lo tanto esta comprende tanto el estudio de los documentos públicos con sus requisitos y elementos, como lo referente a los documentos privados ya que ambos son documentos.

Diferencia y similitudes con otros delitos: Por cuanto la falsedad no es otra cosa que el desvirtuamiento de la verdad; la mutación de la misma o su alteración, este delito tiene similitud con otros delitos establecidos en nuestra legislación penal y al respecto analizaremos algunos de ellos, lo mismo que las diferencias con ellos.

Veremos entonces las similitudes y diferencias con los delitos contra la economía nacional y contra la industria y el comercio por existir similitud con algunos de ellos o sus tipificaciones.

El art. 277 del C.P., dice: "El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros productos agrícolas o industriales con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados incurri- ra.....", vemos en este delito, o mejor en este art., como también se presenta la falsificación de marcas o signos distintivos o se los altera, por lo tanto no son verdaderos, no son idóneos, cosa esta que tiene similitud con la falsedad documental en la cual también los documentos son falsos o alterados.

El art. 277 mencionado se refiere a marcas o patentes, los cuales son susceptibles de ser alterados o falsificados, pero aquí no se trata de una falsedad de documentos sino de marcas, nombres o signos distintivos, y aquí la diferencia entre los documentos y los antes mencionados, aunque en cuanto a la falsedad ambos desvirtúan una verdad y ambos inciden en una fe general, en una creencia en la veracidad de los mismos, ambos se los tiene como verdaderos depositarios de lo que anuncian sus nombres o marcas y lo que se dice en los documentos y se encuentra la diferencia con los delitos contra la fe pública, por cuanto estas marcas nombres o signos distintivos, no son creación del estado,

sino autorizados unicamente por el y no por eso tienen obligatoriedad para todo el territorio sino que bien pueden existir para una determinada parte o mas aún no se refiere a una verdad pública, una verdad que mezca lo que antes hemos descrito como fe pública, ya que esta la establece el estado para ciertos documentos o cosas, ya sea definiéndolas o designándolas particularmente.

El delito de falsedad tiene similitud con todos los demás delitos establecidos por la legislación penal, por cuanto este también es parte formante de los delitos catalogados como tales en el C.P. este tambien se encuentra clasificado y tipificado y por lo tanto es un delito comprendido por nuestra legislación penal vigente; pero se diferencia de cada uno de ellos, por sus requisitos, por su forma de presentarse, por la clase tanto de sujetos pasivos, o activos que intervienen, como por el objeto, las penas que se imponen, por el dolo que requieren, por la admisión o no de alteraciones del intercriminis, por si admiten o no tentativas y en general por todo aquello que tipifica a cada uno de los delitos, todo lo cual solamente se establecería estudiando cada uno de los delitos en sus principios, en sus causas y en sus efectos, lo mismo que en sus antecedentes ptenuantes y agravantes; pero si es cierto que el delito de falsedad tiene semejanzas con todos los delitos que va a desvirtuar la verdad, que van a hacer mutación de la misma o en una u otra forma quiebran o dañan la verdad, ya sea causando un daño directo o no, como cuando el daño es social y es el estado quien directamente es el lesionado en sus intereses.

= GUARTA PARTE =

D

De la falsedad en documentos públicos: Ya hemos definido anteriormente lo que

se entiende por falsedad en documentos

y al mismo tiempo lo que se llama documentos publicos, los cuales son una creación del estado, que es quien les da dicho carácter y quien obliga y exige se deposite en ellos la verdad, al mismo tiempo que impone sanciones a quienes vig

len esa verdad, Hemos visto así mismo en que forma se encuentran discriminados los documentos públicos en nuestra legislación y cuales se reputan como tales, y precisamente de allí deducimos que toda acción que vaya en contra de esos documentos desvirtuando o mitando la verdad en ellos contenida, se califica como delito, lo mismo que el uso que se haga de esos documentos falsos.

Su diferencia con los documentos privados: La diferencia con los documentos — privados, la compendiamos a tra—

vez de los siguientes puntos:

- 1º- Cuando se perfecciona el delito de falsedad en el uno y en el otro,
- 2º- el perjuicio que se cause es de la esencia del uno o de ambos y
- 3º- existe o no concurso de delitos si la persona que hace falso un documento lo usa o se tiene unicamente como un delito agravado?

Primero: El delito de falsedad en documentos públicos se perfecciona con la simple alteración del instrumento, no importa que con ello se cause o no daño y menos que con el se vaya a engañar a nadie, puesto que la falsedad en documentos públicos no necesita para su consumación, que se haga uso del documento falso, sino que este viene a ser otro delito aparte.

En los documentos privados, la falsedad no se consuma mientras no se haya hecho uso del documento falso, es decir que ningún delito se consuma con el solo hecho de falsear la verdad en documentos privados, mientras este no haya sido usado, mientras no se trate de engañar o lucrarse causando daño a otra persona.

De aquí vemos que la falsedad en documentos públicos se diferencia de la falsedad en documentos privados por cuanto el primero se consuma por falsear la verdad del documento aunque no se cause daño a nadie, mientras que el segundo se consuma no con la simple falsedad en el documento, sino con el uso en perjuicio que se haga de otra persona, es decir que para el perfeccionamiento del delito de falsedad en documentos privados, es necesario el uso del documento.

mientras que en el primer caso no hace falta usarlo.

Segundo: En el delito de falsedad en documentos públicos, no hace falta que el perjuicio se cause, que se haga daño a terceros, ni siquiera que ese daño se encuentre en potencia ya que es suficiente con que la falsedad se encuentre en el documento aunque este no vaya a hacer perjuicio a ninguna persona, porque éste es directo contra el estado y es precisamente contra la fe pública.

En el delito de falsedad en documentos privados, no encontramos que este se configure sin causar daño a otra persona, no vemos en ninguna parte de nuestra legislación que se sancione el delito de falsedad en documentos privados cuando a nadie se causa daño directo, aquí sí es punible el daño potencial o la intención de causarlo.

Vemos que la falsedad en documentos públicos se diferencia de la falsedad en documentos privados, por cuanto en el primero no hace falta el perjuicio ni siquiera potencial, mientras que en los segundos, es el perjuicio el que directamente da la calidad de delito a la falsedad en documentos privados; tenemos entonces, que en documentos públicos no hace falta el perjuicio para su punibilidad, mientras que en el delito de falsedad en documentos privados, es el daño lo que se castiga y no la simple falsedad del documento.

Tercero: En la falsedad de documentos públicos, teniendo en cuenta que se perfecciona con esa simple falsedad, con esa simple mutación de la verdad, de conformidad con nuestra legislación vigente, vemos que el uso de tales documentos configura otra forma del mismo delito y si quien es sujeto activo del delito por haber falseado la verdad o contribuido a ello, hace uso de él para lucrarse o perjudicar a terceros, existe un concurso de delitos, ya que el uno se perfecciona con el desvirtuamiento de la verdad y el otro al usar ese documento falso

En cambio cuando la persona que falsea un documento privado no usa, no es que se consume otro delito separado, sino que el uso es un agravante de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del C.P.

De donde tenemos que en documentos públicos, se incurre en concurso de delitos cuando la persona que comete la falsedad, usa de él en perjuicio de terceros o para lucrarse, mientras que en documentos privados solamente se agrava el primero por el uso del documento falso.

Efectos de la falsedad en documentos públicos en materia civil y en materia penal:

Un documento público puede ser falso en materia civil, por cuanto este falta a la verdad y puede perfectamente ser demandado ante la autoridad competente, pero no por eso puede obligatoriamente ser sancionado su autor por falsedad, ya que en ningún caso puede la falsedad civil traer consigo obligatoriamente la acción penal, pero si es el caso contrario, o sea que en un documento público se ha declarado la falsedad en la jurisdicción penal, este si tiene su alcance en materia civil por cuanto un documento que es falso penalmente lo será también para lo civil pero no viceversa, por cuanto puede no concurrir el ánimo de faltar a la verdad y sin embargo ser falso un documento público.

Puede suceder que simultaneamente se instauren las dos acciones tanto la penal como la civil y que tanto el documento sea falso civilmente como penalmente, pero como dijimos antes, la falsedad civil no lleva consigo forzosamente el delito de falsedad en documentos públicos.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 251 del C. de P.P. los documentos públicos hacen plena prueba sobre los hechos a que se refieren y contra esta prueba no se admitirá sino la que acredite la falsedad del documento mismo, de donde vemos que cuando un documento es reputado público, tiene el valor probatorio pleno, es decir que hace prueba completa en materia civil o en la materia que se tratare, es decir que ese documento tiene plena fe, contiene la verdad sobre lo que en él se ha escrito y para poder tacharlo, es necesario probar la falsedad del mismo, siendo esta la única forma de desmentirlo o desvirtuarlo.

El sujeto activo de una falsedad en documentos públicos, responderá ante la justicia penal, siempre y cuando exista o haya existido la inten-

ción dañosa de hacerlo, aunque para ello no haya buscado su lucro en el perjuicio de terceros, pero si es necesaria la intención de falsear la verdad; - pero cuando esa intención no existe o no ha existido, vemos una falsedad de documentos públicos no punible, por cuanto ese falseamiento no ha sido intencional, su autor no ha tenido ni la idea de faltar a la verdad, aunque en realidad se esté faltando a ella. El primer caso o sea de aquel que tuvo la intención de faltar a la verdad, trae consigo la falsedad civil y por ende la falsedad penal, pero el segundo, aquel que no tuvo la intención de falsear la verdad, aunque la falseó sin quererlo, no tiene contra si acción penal, sino que será el caso de una falsedad civil, es decir que el documento es falso, - pero su autor no es responsable.

De la tentativa en el delito de falsedad y concurso con otros delitos: Si tenemos en cuenta que, el delito de falsedad en documentos públicos se consuma cuando el documento falta a la verdad, es mutado o alterado, no encontramos en que momento pueda existir la tentativa punible, por cuanto está bien que una persona tenga intención de cometer una falsedad en documentos públicos, pero esta no es mas que subjetiva y en ninguna forma deja traslucir sus efectos en forma externa y por eso esta intención no es punible y mas aún si tenemos en cuenta que este delito es de ejecución instantánea, veremos que no existe tentativa, - que no puede haberla, porque en el delito se consuma o no se ha iniciado.

Al respecto dice Gaitán (Su obra científica vol 3): "La falsedad es delito instantáneo. el documento está falsificado o no lo está. Ni el documento puede ser anedias legitimo y anedias falso. No hay término medio". En cuanto un documento es idóneo, cualquier cambio en él lo altera y no importa que sea apenas una letra la que se haya cambiado con el fin de proseguir cambiando el resto, ya se encuentra alterado el documento, puesto que todas y cada una de las letras en el contenidas forman su todo y por lo tanto si se quisiera tener como tentativa del delito de falsedad en documentos públicos el hecho de alterar algunas letras de él, pero se viera interrumpido el sujeto activo en su

obra, cuando ya había cambiado o alterado una letra o mas, pero con la intención de cambiar mas, el documento ya se encuentra alterado con esa o esas so- las letras cambiadas, pero si antes de empezar a alterarlo o mutarlos, se pensó unicamente hacerlo, este solo hecho no es punible y por lo tanto no constituye falsedad en documentos públicos, de donde colegimos que este delito es de ejecución instantánea y no admite tentativa, o se consuma o no existe delito alguno.

Por lo general, el delito de falsedad no se lleva a efecto con el solo fin de falsear la verdad, por el simple hecho de alterar el documento, de hacerlo inidóneo, sino que son otros los fines que se persiguen, los cuales pueden ser el lucro o el afán de perjudicar a terceros, caso en el cual cuando el sujeto de la falsedad en documentos públicos (Sujeto activo), es la persona que usa el documento para su provecho o con el fin de perjudicar a otro, vemos el concurso de delitos, pero cuando el documento falso es privado, no hay tal concurso, sino que el primer delito se encuentra agravado.

El delito de falsedad en documentos públicos, suele presentar se unido al delito de estafa, es decir que se falsea el documento con el fin de hacerlo pasar por idóneo y conseguir provecho, este es el caso de concurso de delitos que establece el art. 33 del C.P. y según el cual su sanción será la del delito de mas entidad, aumentada hasta en otro tanto, pudiendose imponer otras penas accesorias.

= QUINTA PARTE =

De la simulación civil y el dolo penal: La simulación no es otra cosa que el encubrimiento de las verdaderas intenciones de quienes intervienen en un documento y por lo tanto el documento en si nace verdadero, con el lleno de los requisitos que la ley exige para que sea documento público, aunque las intenciones subjetivas de las partes que intervienen sean otras, pero lo que consta en el documento si es lo que en realidad se-

ha expresado en forma material y objetiva; es decir que las partes que intervienen en la confección del documento público, quieren que en él se haga constar lo que ellos expresan, pero en forma subjetiva es decir dentro de ellos mismos o para ellos en forma particular, se ha pactado otra cosa, la cual la disfrazan con el documento público que subscriben.

La intención de las partes al confeccionar el documento público o lo que las partes quieren hacer constar en el documento, es lo que en él se escribe, siendo por esto completo en sus requisitos y por lo tanto, según dice Chauveau y Helie (Theorie du Code Pénal Volumen 2^a): "la simulación es un disfraz de la verdadera intención de las partes, o de una de ellas, específicamente perseguida por los mismos interesados, hecho que descarta el fraude", tiene una perfecta aplicación, ya que las partes convienen en el documento público, aunque se guarden para sí otra clase de contrato u otras sean las convenciones, pero el documento público es idóneo.

Si la falsedad consiste en alterar un documento ya existente o en la alteración de las convenciones o pactos que se han de escribir en el documento, en ningún caso puede tenerse la simulación como delito, por cuanto el documento no ha sido alterado materialmente ni se ha hecho constar en él algo diferente de lo que las partes querían, sostiene el autor antes citado en la misma obra, que si existe alteración de la verdad y fraude en la simulación, pero que estos no son punibles ni delictuales, cosa esta que es compartida por Lombardie (citado por Luis Carlos Pérez en el tratado de derecho penal Colombiano parte especial), el cual dice que la simulación ofende la verdad moral pero no la fe pública y que puede ser lesiva de derechos ajenos o suscitar inclusive la punición por estafa o por cualquier otro delito, pero el acto es verdadero aunque contiene dichos o hechos simulados y sería falso si no los contuviese".

De todo lo anteriormente enunciado deducimos, que la fal-

sedad punible no es la simulación, aunque esta sea una falsedad en cuanto al convenio intrínseco entre las partes, es decir que la simulación no entra en los delitos contra la fe pública, ya que lo que el documento contiene es lo que las partes quisieron que contenga y es lo que ellas mismas expresaron, además esas mismas partes firman el contrato, nadie falsifica firmas de nadie, el documento nace completo y se conserva completo mientras no haya la acción civil correspondiente por simulación, la cual nada tiene que ver con la acción penal por cuanto la simulación no se ha establecido como delito ni encaja en los delitos contra la fe pública.

Efectos de la simulación en los documentos públicos: La simulación en los documentos públicos, no tiene

otro efecto sino el que le da la sentencia definitiva en el juicio correspondiente por simulación, pero ninguno en materia penal si esta no pasare de tal, pero en caso de haber sido usado el documento simulado para estafar o para cometer otro delito, el C.P. o la rama jurisdiccional sancionaría ese otro delito pero no la simulación, ya que como vimos anteriormente, la simulación no es punible, por no estar catalogada como delito en nuestra legislación.

Tenemos entonces que los efectos de la simulación en documentos públicos, no se reducen sino a efectos civiles que en nada tiene que ver el C.P. y por lo tanto la simulación no es un delito contra la fe pública y en nada intereza a la sociedad por cuanto el documento simulado se encuentra perfecta para ella y el estado; unicamente para las partes que han celebrado un primer convenio, el documento simulado no tiene valor alguno y solo queda la intervención de la justicia civil para decidir sobre la simulación cuando las partes lo pidieren teniendo en cuenta el principio dispositivo que informa el procedimiento civil.

Punibilidad de la simulación: La punibilidad, no es otra cosa que, el derecho que asiste al estado para castigar la violación-

de los preceptos por el mismo establecidos y que la ley designa como delitos.

Si tenemos en cuenta lo que es la punibilidad, los requisitos - para que una acción u omisión sea punible, son: la prohibición legal, y la responsabilidad de alguien en la acción u omisión, vemos que en la simulación no existe el precepto legal violado, tampoco el que fije una pena a la simulación, por lo tanto no existe su punibilidad, pero si cuando esta o mejor dicho el documento simulado es usado con el fin de estafar o para cometer cualquier otro delito, siendo entonces el punible, el delito que se cometa con el documento simulado, pero no la simulación.

De lo que se ha expuesto, deducimos que la simulación no es punible en nuestra legislación, pero si los delitos que se cometan con el documento simulado.

= SEXTA PARTE =

De la falsedad de documentos públicos en nuestra legislación: La falsedad en documentos públicos

en nuestra legislación, se encuentra comprendida en los arts. 231 y siguientes del C.P., en los cuales se detallan las diferentes modalidades y las respectivas sanciones a cada una de estas.

A pesar de ser nuestra legislación en general una copia de la legislación italiana, por cuanto nuestros legisladores tomaban base en ella para redactar la nuestra, hay partes que no se han tomado de esta, ya sea por contrarias mejor reglamentadas o que se adaptan mejor al medio y tal el caso de lo dispuesto por el art. 231 del C.P., que se apartan de esa legislación y copian textualmente la española en su art. 302.

El art. 231 de nuestro C.P. dice: Inc 1º) Incurrirá en presidio de tres a diez años el funcionario o empleado público que abusando de sus funciones y en relación con escrituras o documentos públicos:

Que se entiende por funcionario o empleado público: Son empleados públicos todas las personas a las cuales les ha dado el estado como autoridad soberana esta categoría al ponerlos al frente de determinados cargos o conferirles facultades u obligaciones en relación a los documentos públicos, de donde vemos que si los documentos públicos no provinieran de entidades designadas por el estado, no tendrían la calidad de públicos y por ende no darían fe general ni tendrían el principio de idoneidad que los informa.

Podemos definir como funcionario o empleado público, la persona que desempeña una labor encomendada por el estado y de la cual se responsabilizan ante él, siendo por lo tanto la autoridad del estado la que se da a los particulares por intermedio de ese funcionario o empleado, ya que no es la persona en si mismo el funcionario o empleado, sino que representa al estado en sus funciones.

Para ser funcionario público, la misma legislación establece ciertos requisitos, ya sean de edad, capacidad o cualquiera otra, siendo además necesario, haber sido nombrado y tomar la correspondiente posesión del cargo, por cuanto ninguna persona nombrada para un cargo es responsable de él, -- mientras no se haya tomado realmente posesión de él, al mismo tiempo que un funcionario o empleado no deja de serlo mientras no haya sido reemplazado, de donde vemos que existe ciertos requisitos de fondo y de forma para que una persona pueda llamarse funcionario o empleado público.

Que se entiende por abuso de sus funciones: Todo funcionario tiene adscritas a su cargo ciertas funciones de las cuales no puede abusar, ciertas obligaciones que cumplir y ciertas normas que observar; cuando el funcionario se sale de ellas en su calidad de tal, es decir que teniendo en cuenta su calidad de funcionario, haciendo uso de esas funciones a él asignadas, las usa para variar sus obligaciones y hacer mas o menos de lo que debe hacer.

Si ya sabemos que las funciones del empleado público son las asignadas por el estado a cada una de las personas que responden un cargo del cual se encuentran debidamente posesionados y al cual se le han asignado unas determinadas funciones y facultades, nos daremos cuenta de que cuando este abusa de sus derechos y falta a sus obligaciones, abusa de sus funciones, abusa de la autoridad a él encomendada, es cuando precisamente comete un delito, ya que abusar en la lengua castellana quiere decir Hacer mal uso, es decir no usar como es su obligación o salirse de ella aprovechando su calidad.

Que se entiende por contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica es el escrito en si mismo, el contenido de un documento público en nuestro caso, es lo que los intervinientes hicieron constar en él, es el mismo contenido en su forma escrita.

Firma es el nombre acompañado del apellido que una persona acostumbra poner para autorizar un escrito o dar una orden en la misma forma, es decir es el distintivo con el cual una persona manifiesta su asentimiento a algo escrito o demuestra su intervención en el mismo.

Rúbrica es o son los rasgos que una persona pone sobre su firma, con el fin de individualizarla, por cuanto es posible que exista otra persona con el mismo nombre y apellido y hasta que tenga semejanza en la forma de escribir, pero no con idéntica rúbrica, ésta también hace mas difícil la falsificación de ella.

Contrahacer, según la lengua española, es hacer una cosa semejante a otra, imitarla; de donde vemos que quien imite, haga una letra, firma o rúbrica semejante a la original o a la auténtica en relación a escrituras públicas o documentos de la misma índole siendo funcionario público, comete falsedad e incurre en las sanciones establecidas por el art. 231 numeral 1º del C.P.; pero advertimos que contrahacer no se toma en el sentido de cualquier imitación, sino que es necesario que esta se haga con el fin de hacer pasar el documento como

por verdadero, es decir hacerlo pasar por el original y al referirnos a letra-
podemos decir que esta se refiere mas a las iniciales en los nombres que al es-
crito, por cuanto la falsedad que arriba describimos queda comprendida mas en-
el numeral 6º del art. en mención.

Fingir quiere decir idear lo que no existe, contrahacer algo, -
aparentar, simular; esto según el diccionario, el cual confunde contrahacer con
fingir, cosa esta que también lax hace la jurisprudencia española y al respecto
dice Luis Carlos Pérez (Tratado de derecho Penal Colombiano parte especial):
" La contrafacción y el fingimiento de letras es lo que presenta dificultades. -
que debe entenderse por contrahacer o fingir letras? El numeral no se refiere a
la forma de la letra, ni al conjunto de rasgos escritos, sino a la figura con -
que se representan los sonidos y articulaciones del idioma". Desde este punto, -
que debería entenderse por letra, es el escrito tomado en su generalidad o es -
cada una de las letras que componen el abecedario? a cual letra se refiere el -
mentado numeral al decir contrahaga o finge letra?, entendemos que si la letra-
se la toma en el sentido castizo no es otra que cada una de las que componen el
abecedario castellano, ya que el conjunto puede tomar otras denominaciones des-
de el de palabra, el de frase y otras, pero si tomamos el primero o sea el de que
cada una de las que forman el abecedario, tenemos que preguntar cual o cuales -
con las letras que no se deben fingir? y veremos que las que contienen el con-
trato o las que constituyen el documento público, es decir las constancias antes
de las firmas que autorizan, por lo general no son susceptibles de contrahacer-
se, por cuanto no son hechas por las partes o no tienen las características di-
ferenciales como en las firmas, entonces la letra a que se refiere, serán las-
que componen la firma, pero aquí nos preguntamos, serán todas las letras que -
componen la firma o serán únicamente las iniciales? Para Luis Carlos Pérez (tra-
tado de derecho penal Colombiano parte especial) son las iniciales, pero letras
no son únicamente las iniciales, y todas las que conforman la firma se llaman
letras, son letras y por lo tanto son susceptibles de ser fingidas o contrahe-

chas, esto refiriéndose a la firma, por cuanto la contrafacción en el contenido del documento, configura otra forma de delito que es la alteración o nada se predería si el documento contiene una letra hecha en otra forma pero que si gue diciendo lo mismo, lo cual no sucede con la firma.

Ma s si tenemos en cuenta la confusión entre contrafacción y fingimiento, veremos que en cuanto a letra y firma, la segunda queda fingida o contrahecha con solo una letra que se finja o contrahaga y por lo tanto debió decirse mas correctamente en el numeral primero del art, en estudio, contrahaga o finja firma o rúbricay no letra, por cuanto la letra es parte de la firma y esta esté formada por todas sus letras, así es que al fingir o contrahacer una letra de alla, queda fingida toda la firma o contrahecha.

Firma o rúbrica, son distintivo s personales, son características de cada uno, o mejor son particulares en las personas ya que no pueden haber igualdad entre dos o mas personas en cuanto a firma y rúbrica aunque las haya con los mismos nombres y apellidos, en ninguna forma pueden hacerlo idénticamente y menos aún tener una misma rúbrica, ya que según algunos autores, la forma de la letra y los rasgos de las mismas, son como las huellas dactilares, aunque en el caso preciso, por cuanto no hay principios firmes de grafología que puedan tenerse como prueba irrefutable, es difícil de establecer ya que los mismos rasgos varían de acuerdo al estado de ánimo de la persona que lo hace.

El C. de R. P. y M. da como normas para los empleados públicos, el uso de la firma completa, es decir el nombre y apellido completo para algunos actos a su cargo y tan solo pueden poner las iniciales de los segundos nombres y apellidos. Pero si tenemos en cuenta que la firma es el nombre y apellidos completos de la persona, que puede decirse de las firmas ilegibles?, cuando en ellas no se ve ningún nombre y menos letra alguna? habra falsedad en estas firmas?. Creemos que la firma no es otra cosa que la forma como se identifica un individuo en su firma escrita, como autoriza sus asuntos públicos-

y privados, pero no en cuanto a la forma de letra, ya que algunos autores dicen que la firma puede consistir en una simple cruz o en cualquier otro signo especial de una persona determinada.

= SEPTIMA PARTE =

Análisis de los numerales: 2º, 3º, y 4º del art. 231 del C.P.: Estos numerales dicen:

2º- Haga aparecer que intervino en un acto una persona que no ha concurrido a-
61,

3º- Atribuya a las personas que han intervenido en un acto, declaraciones o ma-
nifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º- Falte a la verdad en la narración de los hechos.

Segundo Numeral: Los actos en que una persona debe intervenir directa y perso-
nalmente y de los cuales se deja constancia por escrito, hacen
fe de esa presencia y por lo tanto deben contener la verdad de los hechos; pero
cuando un funcionario hace constar que una persona ha comparecido sin ser cier-
to, se comete falsedad en el documento que hace fe a esa presentación o compare-
sencia.

Estos casos se presentan cuando se hace constar que una perso-
na llamada a comparecer ante un funcionario o empleado público no lo ha hecho y
sin embargo se hace constar que sí ha comparecido, que se ha hecho presente ante
el funcionario, es decir que se falsea la constancia sobre la comparencia, —
tal el caso de un funcionario del poder judicial que hace aparecer en un expe-
diente que compareció un testigo cuando este no se ha presentado o cuando una
persona está llamada a estar presente en una diligencia judicial como el secre-
tario del despacho y este no se encuentra, pero en la diligencia se dice que se
encontró presente, mas cuando a pesar de no haber estado presente, firma esa di-
ligencia, se entiende que comete falsedad por complicidad con el juez o el fun-
cionario que presenció la diligencia.

Que casos se excluyen de este numeral: En sentencia de casación de 30 de noviembre de 1.908, la honorable Corte Suprema de Justicia dispuso que no se podía acusar de falsa una escritura, por el hecho de hacerse constar en ella que las partes habían comparecido ante el notario, - siendo lo real que fue el notario quien compareció a la casa de ellos"; entendemos que en este caso las partes en verdad se presentaron al notario, por cuanto el funcionario público como es él, llevaba su carácter hasta el lugar donde se - suscribió la escritura, no importa que no haya sido el lugar de las oficinas, - pero el notario era el mismo, tenía las facultades, derechos y obligaciones a él adscritas y por lo mismo era el funcionario aunque no se encontrare en sus oficinas.

Vemos que un funcionario cuando se encuentra dentro de su jurisdicción, lo es en el desempeño de su cargo cuando ejerce sus funciones aunque no fuere en su despacho corriente, ya que el funcionario no es la oficina, sino - la persona que tiene tal carácter, así mismo no comete falsedad un funcionario del poder judicial, cuando dice haber comparecido ante él un testigo, siendo - que el empleado se trasladó a la casa del testigo el cual se encontraba inhabilitado para ir a las oficinas, ya que como dijimos antes, el funcionario si - que siéndolo dentro de su jurisdicción aunque no se encuentre en sus oficinas, en el ejercicio de sus funciones; o es acaso la oficina o el local material el que tiene el poder o las facultades conferidas a los funcionarios?

En esta forma, creemos que no es falsedad hacer constar por - un funcionario la comparecencia de una persona a un local determinado o despacho, si la comparecencia se hizo ante el empleado público y no ante la oficina.

Numeral tercero: Cuando una persona interviene en un acto y dentro de él hacen - declaraciones o manifestaciones que deban hacerse constar, es - tas deben escribirse tal y como son dichas por las personas que intervienen, - es decir que no se deben cambiar en ninguna forma y mas aún en la rama judicial se deben tomar los dichos y expresiones en la misma forma en la cual fueron di -

chas por esas personas, pero cuando el funcionario que las escribe, cambia su significado, como cuando a un respuesta negativa la pone positiva, incurre en falsedad de documentos públicos de conformidad con el numeral 3º del art. 231 del C.P.

Dice este numeral declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, comprendiendo entonces no solamente el cambio total o lo contrario de las manifestaciones o declaraciones, sino también cualquiera que sea diferente de las que en realidad haya hecho la persona compareciente, pero no es falsedad la interpretación de las manifestaciones oscuras, cuando se las compone de tal manera que sean inteligibles, pero no las cambia en su sentido estricto tal el caso de un compareciente que dice: " el escrito que nos hizo don notario cuando nos vendió la mamá de mi taita; y el funcionario pone: la escritura pública de la notaría # tal, por la cual la abuela paterna del señor tal le vende.....; aquí nada en cuanto al sentido propio se ha cambiado y lo que me mejora es la expresión, ya que lo primero es oscuro pero llegó a ser entendido por el funcionario, que lo hace constar en forma inteligible, pero no incurre en falsedad.

Numeral cuarto: Este numeral, al referirse a faltar a la verdad en la narración de los hechos, se refiere al funcionario público, pues algunos funcionarios tienen la obligación de hacer constar ciertos hechos presenciales ciertos hechos de los cuales tuvo observancia directa, pero cuando esos hechos no se hacen constar en la forma como sucedieron, incurre el funcionario en falsedad de documentos públicos de conformidad con este numeral.

Por ej. el funcionario instructor, cuando lleva a efecto una diligencia de indagatoria, tiene obligación de hacer constar el estado anímico del sujeto, su estado mental y supongámonos que el compareciente se encuentra sano de mente y el funcionario manifiesta que se encontraba en manifiesta alienación mental, aquí tenemos un falseamiento de la verdad por parte del funcionario; pero es necesario que no se deba a una equivocación del funciona-

rio, ya que también puede darse el caso de que el indagado se haga el loco de tal manera que el funcionario se convenza de tal estado, entonces esa equivocación no constituye falsedad en documentos públicos; por lo tanto para que se configure delito de falsedad, es necesario que el funcionario intencionalmente haga constar lo contrario de lo que aprecia.

Luis Carlos Pérez (tratado de derecho penal Colombiano parte especial) dice: ese falseamiento debe referirse a hechos substanciales"; es decir que debe referirse a partes que tengan interés o que formen parte esencial del documento, mas ampliamente, que sean de tal categoría, que desvirtúen la idoneidad y veracidad del documento.

= OCTAVA PARTE =

De la falsedad por alteración de fechas verdaderas: Esta otra modalidad de falsedad en documentos públicos, se refiere a la falsedad de la fecha de un documento, pero no de una alteración cualquiera, sino de la alteración de una fecha que venga a incidir en la verdad del documento, no de una que nada tenga que ver con la validez y autenticidad del mismo.

Alterar, desde el punto de vista de la lengua castellana, es causar novedad, cambiar, modificar o perturbar; desde este punto de vista tendremos que cuando un documento público es cambiado en su fecha de manera que esta viene a alterar la autenticidad o la validez del mismo, se configura un delito de falsedad en documentos públicos por o de conformidad con lo dispuesto por el art. 231 numeral 5º del C.P..

Al respecto Luis Carlos Pérez (tratado de derecho penal Colombiano parte especial) trae como ejemplos: los funcionarios que alteran las fechas del registro civil, ya sean los notarios o alcaldes o cónsules a cualquier funcionario encargado del registro civil, ya que estos dan fe de nacimientos, fallecimientos o matrimonios, de los cuales pueden surgir efectos ci-

viles posteriormente y la fecha es un factor esencial para dilucidar situaciones que puedan presentarse, es decir que en estos casos la fecha juega un papel preponderante en la vida civil y así vemos mas practicamente en lo referente a suscripciones, en donde un cambio de fecha ya sea adelantándola o atrazándola da lugar a suceder o no.

En la legislación española no es delito atrazar una fecha y hacerla inexacta, sin con ello no se persigue nada y menos conduce a algo trascendental en los resultados, es decir es decir que exista falta de dolo genérico que informa los delitos de falsedad en documentos públicos. Se entiende que para la configuración del delito de falsedad según lo dispuesto por el numeral en estudio, es necesario el dolo genérico, es decir la intención de alterar la verdad, de mutarla, aunque con ello no se persiga lucro u otro interés particular, pero si que exista la intención de hacerlo, que el sujeto activo del delito supo que falseaba la verdad al hacerlo y apesar de ello lo hizo.

Por alteraciones o intercalaciones en un documento verdadero: Sabemos ya lo que se entiende por documentos verdadero o idóneo, que es aquel que es depositario de la verdad, que nació conteniendo la verdad y la mantiene, que fue suscrito o emitido por el funcionario competente, con el lleno de los requisitos de un verdadero documento público; teniendo en cuenta esto, veremos que efectos tiene la alteración de ese documento o en que consiste la alteración o la facción de intercalaciones en el mismo.

Al estudiar el numeral anterior, vimos lo que quería decir - alterar y desde ese punto tendremos que cuando un documento público es cambiado, modificado o perturbado en su contenido esencial, es decir en su misma esencia, este adolece de falsedad y su autor cae bajo las sanciones del numeral 6º del art. 231 del C.P.. Pero nos preguntamos: Será cualquier clase de intercalaciones o alteraciones en documentos públicos la punible? pero esto es res-pondido por el mismo numeral al decir QUE VARIE EL SENTIDO DEL DOCUMENTO VERDADERO, pues entonces, no es cualquier alteración la punible, sino que esta debe

ser de tal calidad que varíe el sentido del documento, que le haga perder su valor probatorio, que lo haga inidóneo.

La alteración de un documento público, puede ser suprimiendo - algo importante como números o nombres, etc. pero estas alteraciones como se - deja dicho antes, deben ser de tal forma que incidan en el valor del documento o varíen su contenido o lo modifiquen, porque se presentan ciertas alteraciones que no dañan en ninguna forma el sentido del documento y se entiende entonces - que estas no son punibles al tenor del numeral en mención, tampoco se entiende que sea punible una alteración cuando falta el dolo genérico que precide los - documentos o mejor dicho la falsedad en documentos públicos y por ende no serán punibles los falseamientos cuando se altera un documento sin intención de hacer - lo, cuando no existe el dolo genérico en el sujeto activo, la intención de fal - tar a la verdad.

Intercalar, no es otra cosa que poner algo entre donde no es su lugar y según el castellano es poner una cosa entre otras y por lo tanto, cuando se aumenta frases o palabras en un documento público que vengan a variar su contenido o desvirtuarlo, se comete un delito de falsedad en documentos públi - cos al tenor del numeral en análisis.

Pero no es cualquier clase de intercalación la que hace la fal - sedad, sino la que vaya a la esencia del documento, la que vaya contra la id - neidad del mismo y al igual que en las alteraciones, es necesario que dichas - intercalaciones vayan acompañadas del dolo genérico, de la intención de faltar a la verdad aunque no se persiga provecho para sí o perjuicio para terceros.

Por lo general se acostumbra a enmendar o salvar las interca - laciones al final del documento, cosa esta que es de común usanza, pero si to - némos en cuenta el sentido del numeral en mención, veremos que esta modalidad - del delito de falsedad, no se puede llevar a efecto sino en un documento ya - existente, ya verdadero documento público, porque si se hace en el momento de - la confección del documento, no se falsea por alteración ni por intercalación

sino por hacer constar lo que las partes no han dicho de conformidad con el numeral 3º del art. en estudio, por lo anteriormente expuesto, entendemos que esta modalidad del delito de falsedad, solo se puede cometer en un documento verdadero, es decir en un documento que ya existía con todos sus requisitos antes de cometerse en él la alteración o intercalación.

Car copias o certificaciones en forma fehaciente de un documento que no exista

O manifieste en ellos cosa diversa de la que contenga el verdadero original:

AL tenor del inciso primero del art. que estamos comentando, es necesario la calidad de funcionario público en la persona que da copias o certificaciones en forma fehaciente de documentos que no existen o manifieste en esas copias cosa diversa de la que contiene el verdadero original.

El funcionario público que da certificaciones sobre la existencia de un documento que en realidad no existe, así como aquel que da copias de ese documento inexistente, queda cobijado por las normas de este numeral 7º del art. antes citado, así mismo la persona que en su calidad de funcionario público expide copias o certificaciones sobre un documento, pero cambiando la situación contenida en el original, incurre en el delito de falsedad en documentos públicos.

Al certificar sobre la existencia de un documento público, el cual en realidad no existe, o dar copias de este mismo documento inexistente, el funcionario comete falsedad en documentos públicos, por cuanto falta a la verdad en cuanto a la existencia del mismo, pero esta falsedad debe estar acompañada del dolo genérico, no importa que no haya fines de lucro o afán de perjudicar a terceros, pero es necesario que exista la intención de certificar la existencia de un documento falso o dar copias del mismo, porque se entiende que por un error o una equivocación, se puede falsear la verdad, pero ese hecho no sería punible, por cuanto no existe la menor intención de hacerlo, aunque en realidad y en cuanto al documento mismo si existe la falsedad en su certificación o copia.

Así mismo, cuando se dan copias fehacientes o certificaciones en donde se expresa una situación distinta de la contenida en el verdadero original, nos encontramos con otra forma del delito de falsedad en documentos públicos, la cual al igual que la anterior, también necesita el dolo genérico; ya que nadie puede ser culpable de algo que jamás tuvo la intención de cometer, pero no hace falta el dolo específico, es decir el interés de lucro o el afán de perjudicar a terceros.

El numeral en mención habla de certificaciones o copias fehacientes, lo cual en el argot judicial quiere decir lo que puede hacer fe en juicio, es decir que mientras no obren en él ninguna falsedad habría, pero en realidad no es necesario que dichos documentos obren en juicio, no es necesario que dichos documentos sean llevados a discusión, sino que basta con que falseen la verdad, lo cual lo afirma Luis Carlos Pérez (Tratado de derecho Penal Colombiano parte especial) al decir: " Lo cierto es que la ley quiere expresar un mandato especial a fin de que la falsedad aparezca neta, rotunda, inconfundible; pero entonces, a que equipara la ley o los intérpretes el término fehaciente? entiendo que se refiere mas a la demostración, a la objetividad de la falsedad en el documento, pero no a que este obre o no en juicio, del cual dicha falsedad puede ser independiente.

Por intercalación de cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial:

Ya vimos al hablar del numeral 6º del art. 231 del C.P. una clase de intercalaciones, es decir la que se hace en un documento público, pero en este caso no es la intercalación en un documento, sino de un documento íntegro en el orden de llevarse dentro de la oficina correspondiente, es decir que la intercalación de una escritura debe hacerse alterando la continuidad de la numeración de dichos instrumentos en el orden que comunmente son llevados y no la mera interposición de un pliego en un instrumento que en el mismo protocolo conserva su colocación, su fecha y su numeración correlativa (Luis Carlos Pérez

tratado de derecho penal Colombiano parte especial).

Intercalar, no es otra cosa que poner algo donde no es su lugar, interponerla entre otras y en el caso de escrituras llevan estas una numeración continuada de acuerdo a las fechas de su confección, el cual no debe ser alterado; pero cuando un funcionario pone una escritura faltando a esa numeración de conformidad con las fechas de las escrituras, como si una escritura # 200 se pusiera entre la escritura # 100 y la 101, es decir que este no es su lugar por cuanto la fecha de estos documentos no lleva el correspondiente ordenamiento dentro del protocolo, falta ese principio de ordenamiento que tiene gran influjo en la vida civil, por cuanto esa situación bien puede tener posteriores perjuicios y en caso de no haberlos, existirá el perjuicio social, la falta a una norma estatal para quienes se encuentran representando al estado desde esos cargos.

Protocolos, registros o libros oficiales, son todos aquellos - requisitos de ordenamiento, la forma de llevarse o en que debe llevarse la estadística de los documentos de conformidad con la legislación o las normas dictadas por el estado para salvaguardar la integridad de esos documentos y su orden cronológico y numérico, haciendo que estos no puedan alterarse en ninguna forma, ni que la discriminación de ellos pueda hacerse al arbitrio del funcionario, sino teniendo en cuenta las normas vigentes e imperativas al respecto.

= NOVENA PARTE =

De la falsedad por destrucción, supresión u ocultamiento de documentos públicos:

El numeral 9º del art. 231 del C.P. habla de otra de las modalidades del delito de falsedad en documentos públicos, la cual puede presentarse o por la supresión o el ocultamiento o la destrucción de documentos públicos.

Teniendo en cuenta lo que se llama documento público y además también que el inciso primero del art. en mención se refiere a funcionarios o

empleados públicos, veremos que esta modalidad del delito de falsedad en documentos públicos, se tipificará siempre y cuando se haga por un funcionario o empleado público y sobre documentos reputados públicos con el lleno de todos los requisitos del mismo.

Estudaremos cada una de las formas de falsedad a que hace mención el citado numeral.

Que se entiende por destrucción de un documento público: Según el significado

castizo de la palabra destrucción, esta significa: "acción de destruir" o sea deshacer lo hecho y por lo tanto destruir no significa otra cosa que deshacer lo que existe, anularlo en el sentido propio de la palabra, es decir hacer que una cosa no siga siendo lo que fue y desaparezca en su esencia. Tomado en su sentido extenso la palabra destruir quiere decir que una cosa desaparezca tanto en sentido material como esencial.

Por destrucción de un documento público se entiende la inutilización del mismo, que no se pueda tenerlo o presentarlo como prueba, que no sirva para demostrar la relación que contenía, es decir que con la destrucción del mismo se logra su inexistencia, su desaparición para todos, aún para el mismo sujeto activo del delito.

Con la destrucción de un documento público, se atenta contra la fe pública, por cuanto el documento es depositario de una verdad pública y la destrucción del mismo trae consigo la desaparición del mismo comprobante e en la existencia de esa verdad establecida por la ley en forma general y no es precisamente que se atente contra la fe pública, sino que se la viola, se viola el precepto legal, se violan las normas estatales y por ende es un delito contra la sociedad, la cual lo ha establecido por intermedio de sus organismos y por ellos la aplica.

La destrucción de un documento público puede presentarse en diferentes formas, ya sea quemándolo, rompiéndolo o en cualquier otra forma.

que haga inservible el documento en su parte esencial, dejándolo inutilizado para ser presentado como prueba, es decir que con ya no se puede probar la relación que él mismo contenía.

Pero la destrucción del documento público, debe ser intencionada debe existir el conocimiento por parte del sujeto activo de que al destruirlo comete falsedad, aunque con ello no persiga ningún provecho y es aquí donde también se tiene en cuenta el dolo genérico, es decir el daño potencial y no el daño causado.

Por supresión: La supresión es otra forma de falsedad de las que enumera el art. 231 del C.P. y esta se presenta cuando un funcionario o empleado público hace desaparecer un documento, es decir cuando sin destruirlo ni negar su existencia, no es que lo oculte porque dice no tenerlo, t'en su semejanza con el ocultamiento, por cuanto también puede esconderlo pero no dice que lo tiene, es decir que para quienes necesitan ese documento, este no existe, ha sido destruido para todos aunque para el sujeto del delito me refiero al sujeto activo, bien puede guardarlo o esconderlo.

Tenemos que tanto la supresión como la destrucción de documentos públicos tienen un mismo sentido, por cuanto la destrucción hace inexistente, mata el comprobante de la relación y la supresión también mata ese comprobante, por cuanto para los demás este ha desaparecido, no se sabe donde existe, es decir tampoco puede ser presentado como prueba y además, la supresión es una forma de destrucción de la prueba, de destruir el valor probatorio del documento, ya que ningún efecto tendría este para el sujeto activo que lo suprime aunque lo guarde para sí, por cuanto su valor es social y no personal o por lo menos regirá relaciones de dos personas y servirá para ellos, pero en ninguna forma para una sola persona frente a nadie.

Por ocultamiento: Ocultar es esconder y al igual que la supresión, no se destruye el documento, pero no se entrega ni tampoco se admite te-

nerlo, por lo tanto, esconde u oculta un documento público la persona que sostiene para los demás no tenerlo ni saber donde se encuentra, cometiendo en primer lugar una falsedad que es privada, por cuanto el sujeto activo dice no tener el documento ni saber donde se encuentra, mejor dicho miente al sostener aquello, pero como con ese ocultamiento hace que no se pueda probar lo que contenía el documento, se configura la falsedad en documentos públicos.

Ocultar según la lengua castellana, quiere decir esconder, - tapar, callar advertidamente, de donde se deduce que quien calla advertidamente, esconde o tapa la existencia de un documento público, comete falsedad en esos documentos.

Tenemos entendido que el ocultamiento, la supresión y la destrucción como formas de comisión del delito de falsedad en documentos públicos tienen similitud en varios puntos y mas aún entre la supresión y el ocultamiento, ya que en ninguno de los dos casos se destruye el documento y creemos que el ocultamiento si es la supresión. Pero en realidad se encuentra dificultad para diferenciar estas tres formas o modalidades del delito de falsedad, ya que parece confundirse entre ellas.

Supresión, no quiere decir destrucción, pero al ocultar un documento público si se lo suprime. Creemos además, que la destrucción debe ser pública, por cuanto si se la hace en forma privada sin que nadie pueda tener conocimiento de ello, se confundiría con la supresión siempre y cuando el sujeto activo sostenga su inexistencia o el desconocimiento de donde se encuentra.

De la retención como forma de supresión: La persona que en su calidad de funcionario público retiene un documento, se entiende que lo suprime, que le quita su valor probatorio ya que no puede ser presentado para ello; al respecto Luis Carlos Pérez (tratado de derecho Penal Colombiano parte especial) dice: "la retención es una forma de supresión. Retiene un documento, la persona que lo mantiene en su poder y es de pi-

blico conocimiento ese mantenimiento, pero a pesar de serle solicitado en forma legal, no quiere entregarlo y no lo entrega, es decir que confiesa tenerlo y hasta indica dode se halla, pero no lo devuelve".

Si el valor probatorio del documento se encuentra en el mismo, necesariamente deberá presentarse cuando fuere el caso, pero cuando una persona que siendo funcionario público al tenor del inc. 1º del art. 231 del C.P. lo retiene, no lo quiere entregar, comete un delito de falsedad en documentos públicos, ya que ese documento mientras no sea presentado objetivamente, no puede ser tenido como prueba y menos hacerse valer en juicio.

Alteraciones del intercrimnis: Si tenemos en cuenta que el delito de falsedad es de ejecución instantánea, es decir que se comete o no se ha iniciado, no vemos en que momento pueda interrumpirse los actos conducentes al delito en forma ajena a la voluntad del sujeto activo, ya que si el delito de falsedad se consuma por cualquiera de las modalidades establecidas por el art. 231 del C.P., este se tipificará, pero cuando no se ha hecho sino coger el documento para hacer o cometer en él la falsedad, la intención queda dentro del individuo, no se exterioriza y con eso a nadie perjudica no encontrándose por lo tanto en que momento pueda haber alteraciones del intercrimnis en un delito de ejecución instantánea y por ende en el delito de falsedad, no existen alteraciones del intercrimnis y menos un delito frustrado.

Pero puede haber una intención de faltar a la verdad, de cometer falsedad en documentos públicos en un determinado funcionario público, pero esa simple intención no es punible, está bien que entre la intención del sujeto activo y la ejecución del delito existe o puede existir un lapso de tiempo mas o menos largo, pero la legislación y menos el juzgador pueden ver hasta cuando y desde cuando empezó esa intención y menos aún si el resultado que aparece es proveniente de una intención que solamente es subjetiva y no es apreciable materialmente?

No puede haber alteraciones del intercrimnis desde el punto

de vista penal, aunque en el aspecto subjetivo si puede haberlo entre la intención y la ejecución de la falsedad, ya que perfectamente puede el individuo pensar ejecutar una falsedad, para luego arrepentirse, pero como dejamos dicho antes, nuestra legislación en ninguna forma aprecia esa intención para medir el tiempo a la ejecución del delito y menos podría hacerlo ya que es de carácter subjetivo y en caso de dar aplicación a las alteraciones del intercrimen como lo dispone nuestra legislación, no encontramos en que momento pueda aplicarse por cuanto este delito es de ejecución instantánea y además, cuando nos referíamos al arrepentimiento, es una forma de desistimiento pero no una alteración del intercrimen, tampoco habría tentativa por cuanto se dijo antes este delito o se comete o no se ha iniciado.

Doctrinas relativas a esta modalidad del delito de falsedad: La corte suprema de Justicia en -

autos de 24 de mayo de 1.948 y de 28 de abril de 1.949, sostiene lo siguiente: " El C.P. concidera como falsedad el hecho de suprimir, destruir u ocultar documentos públicos o privados (arts. 231, 233 y 240), porque esas maniobras van contra la función probatoria de tales documentos y afectan la verdad y la fe públicas. Según Carrara el fin del delito es una ofensa a la verdad , pero que se debe decir que hay falsedad por supresión y no falsedad por sustracción porque la sustracción de un documento no conduce a la falsedad sino en cuanto sea hecha con el fin de suprimir el documento. Este criterio deducido totalmente del fin del agente, es lo que determina la noción de falsedad en la sustracción para suprimir". Vemos en estos autos de la corte, que es necesaria la intención de suprimir cuando se sustrae documentos públicos o privados, así es que cuando se los sustrae pero no hay intención de suprimirlos, habrá simplemente un robo de documentos públicos y no falsedad en ellos, pero si esos documentos contenían una verdad, eran depositarios de la fe pública, acaso no se pierde también el comprobante de las relaciones en él contenidas? Vemos aquí mas claro lo que es el dolo genérico, es decir la-

- 24 -

intención de hacer algo y esta la que tipifica el delito, pues que si se sustrae un documento sin la intención de suprimirlo, sino de guardarlo únicamente, no habrá falsedad, aunque en si el documento no seguirá prestando mérito probatorio por cuanto no se lo encuentra o fue necesario encontrarlo primero para presentarlo en prueba.

Pero la intención es una cosa subjetiva, una cosa intangible y en el aspecto legal como puede comprobarse, será acaso por medio de confesión? ya que los testigos no sabrán si el sujeto activo de una sustracción, tiene la intención de destruir o suprimir los documentos en su valor probatorio.

Tenemos que esa intención se demostraría cuando se sabe el autor de la sustracción y este ya los ha destruido, ya que de no ser así, tampoco dirá que los iba a destruir o suprimir, sino que robó creyendo que eran cosas que le servirían o que no eran documentos públicos.

En sentencia de 6 de febrero de 1.953, la corte suprema de justicia dice: " la falsedad punible implica una alteración consiente de la verdad, en orden a crear un juicio equivocado sobre un hecho concreto. Falsedad tanto quiere decir como faltar maliciosamente a la verdad". En esta sentencia se nos demuestra mas claramente la necesidad de la intención de faltar a la verdad, la malicia en el sujeto activo del delito y esta es precisamente la que hace delictual la alteración o la falsedad en cualquiera de sus modalidades.

De la intención en la comisión del delito: Que es la intención?, la intención no es otra cosa que el interés, el afán o la idea de hacer algo, pero que no pasa de allí, es decir que no llega a hechos, es subjetiva, es interna, claro está que la intención puede ser de varias personas, pero en ese caso no deja de ser subjetiva aunque entre esos varios se la hayan comunicado, ya que sería subjetiva para todos ellos y esta precisamente la que es necesaria en la comisión del delito, ya que de no existir

tir la intención, habría una negligencia, una culpa, pero no un delito.

La intención cuando va a buscar provecho para el sujeto activo o perjuicio para terceros, toma la denominación de dolo específico, pero cuando no busca lucro ni perjuicio para terceros, toma la denominación de dolo genérico, la cual debe ir eso sí a la comisión del ilícito.

De conformidad con lo preceptuado por todos y cada uno de los numerales del art. 231 del C.P., vemos que no es necesario que el dolo sea específico, sino que es suficiente el dolo genérico para hacerlo punible, es decir que no hay necesidad que el sujeto activo busque lucro para sí ni tampoco que busque perjudicar a terceros, es suficiente que tenga la intención de cometer el ilícito, de falsear la verdad o desvirtuarla en sus modalidades de que habla el art. en mención, para que se configure un delito de falsedad en documentos públicos.

Vemos entonces que existe una intención de cometer un ilícito y otra que busca algo más que la comisión del mismo y de las cuales toma la falsedad en documentos públicos únicamente la primera o sea la general, la de conocer que se falta a la legislación, que se falta a lo preceptuado por las disposiciones penales o mejor, tener conocimiento de que el hecho que se va a cometer es ilegal y reprobable.

Resumiendo tenemos, que el delito de falsedad en documentos públicos que establece el art. 231 del C.P. no necesita de dolo específico en el sujeto activo, sino que basta con el dolo genérico para tipificarlo y hacerlo punible.

= DECIMA PARTE =

De la falsedad cometida por funcionarios del clero El art. 232 del C.P. dice:
" A la misma pena quedará sometido el ministro eclesiástico que cometa alguno de los delitos comprendidos en el artículo anterior, respecto de actos o documentos que puedan produ-

cir efectos en el estado civil de las personas.- Si hubiere perjuicio se impondrá además, multa de ciento a dos mil pesos."

Al referirse a la misma pena, este art. hace referencia al 231 del mismo Código es decir de tres a diez años de presidio y se refiere a las mismas modalidades del art. citado, cambia eso si en cuanto a funcionarios o empleados públicos y hace referencia a los funcionarios del clero, pues que el anterior hace referencia a los funcionarios civiles.

Los ministros eclesiásticos o algunos de ellos tienen a su cargo registros de nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos y adopciones, de los cuales pueden dar fe y antes de la ley 92 de 1.938 se las tenía como pruebas principales, es decir que se los equipara a documentos públicos que en realidad tienen ingerencia en la vida civil de las personas, ya que hasta antes de la vigencia de la citada ley, estas partidas o certificaciones expedidas por funcionarios del clero, tenían el valor de plena prueba en los asuntos civiles y por lo tanto hacían fe en los casos para los cuales se presentaren; si embargo, ahora tienen ese mismo valor por cuanto a falta de las notariales que tienen el carácter de principales, las eclesiásticas toman ese valor, es decir que se tienen como pruebas supletoria del estado civil de las personas.

El art. en estudio, hace mención eso si a los actos o documentos que puedan producir efectos en el estado civil de las personas, ya que las que nada tengan que ver con esto, no tendrán la calidad de documentos públicos o su punibilidad no será la contenida en este art.

El art. 232 del C.P. dice además que se sancionará con multa de cien a dos mil pesos cuando hubiere perjuicio, de donde deducimos que cuando se faltare a la verdad en cualquiera de las formas preceptuadas por el art. 231 del C.P. por eclesiásticos en los documentos que se refieran al estado civil de las personas, sin que se cause perjuicio, solamente se castigará la falsedad, pero cuando se causare perjuicio a terceros, se aplicará una sanción accesoria de conformidad con el inc. 2º del art. en estudio. Dijimos accesoria,

por cuanto la pena principal es la establecida por el art. 231 del C.P.

Lev 92 de 1.938 y régimen anterior a dicha ley: El art. 18 de la ley 92 de 1.938 dió el carácter de pruebas

principales a las del registro civil en lo referente a nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos y adopciones, es decir que les quitó el carácter de tales que tenían esas partidas emitidas por el registro eclesiástico, dejando estas como supletorias.

Las partidas que expidan los funcionarios eclesiásticos, deben referirse a los católicos, por cuanto son los que hacen registrar los nacimientos, defunciones, matrimonios y demás en la iglesia católica o mejor dicho en sus libros y por lo tanto estas partidas prestarán mérito probatorio siempre y cuando provengan de católicos y no de personas que pertenezcan a otras religiones que lleven en otra forma sus registros.

Entendemos que la falsedad cometida por eclesiásticos, aún teniendo en cuenta la vigencia de la ley 92 de 1.938, sigue en su pleno valor por cuanto estas partidas tienen el carácter de supletorias y cuando faltaren las del registro civil, toman su lugar y por ende la falsedad en ellas sigue siendo penada de conformidad con el art. 232 del C.P.

Es bien entendido que los eclesiásticos tienen un fuero especial, pero en el caso del art. 232 del C.P. no son juzgados por la ley canónica sino que la competencia la tienen los juzgados superiores de distrito judicial y por ende no existe en este caso tal fuero especial ya que para las personas que como funcionarios o empleados públicos cometen las mismas falsedades, la competencia para su juzgamiento es los mismos jueces.

Tampoco hay intervención de jurados, tanto en el caso del art. 231 como en el del 232 del C.P., cosa esta que fue reconocida por la ley 34 de 1.892, la cual aprobó una convención adicional al concordato con la Santa Sede celebrado el 31 de diciembre de 1.887.

Solamente cuando los eclesiásticos cometen falsedad en actos

o documentos que puedan producir efectos en el estado civil de las personas - serán y estarán bajo las sanciones del 232 del C.P., pero cuando la falsedad no fuere en esa clase de documentos, serán juzgados de conformidad con las leyes existentes y como simples particulares, por cuanto desempeñan o tiene a su cargo dichos registros, se asimilan a los funcionarios del estado civil dependientes del estado y por lo tanto los documentos que de ellos emanan, tienen ese mismo carácter, pero en los demás casos no se asimilan a la calidad de funcionarios o empleados públicos y por lo tanto se juzgan como cualquier particular que cometa falsedad.

Falsedad cometida contra los intereses de las fuerzas militares: El art. 207 - del C. de J.-

Penal militar dice: "Cometen delito de falsedad y quedarán sujetos a las sanciones que en seguida se expresan:

1ª- Los oficiales de sanidad, o los médicos al servicio de las fuerzas militares que en ejercicio de sus funciones, certifiquen hechos contrarios a la verdad incurrirán en prisión de seis meses a tres años.

Si los delitos que trata este art. se cometiere en tiempo de guerra internacional o conurbación interior, las penas correspondientes serán de prisión de dos a cuatro años.

2ª- El militar, o el personal civil que forme parte de las fuerzas militares que cometiere alguno de los siguientes hechos, incurrirá en prisión de seis meses a tres años:

a) Contrahacer o fingir letra, firma, rúbrica o sello de autoridades, jefes o reparticiones de las fuerzas militares, en cualquier clase de documentos oficiales.

b) Disponer a sabiendas de su falsedad, que se cumpla una orden contenida en una comunicaci'ón o documento o darle curso legal, o udar del documento en cualquier forma.

c) Obtener maliciosamente, que otro autorice con su firma, rúbrica o sello

un documento falso o contrario al sentido en que se hubiere mandado extender.

Si analizamos detenidamente este art. nos daremos cuenta que se aplican en cierta forma las disposiciones del art. 231 del C.P., con el cual tién cierta similitud en especial en cuanto a la tipificación del delito en sus diferentes formas de presentarse, aunque se disminuyen las penas, pues que para los funcionarios públicos son mayores que para los militares o civiles adscritos a esas fuerzas; pero según el art. 208 del mismo, estas penas se aumentarán hasta el doble cuando se cometieren en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, es decir que en estos casos se eleva la pena o son agravantes del delito estas situaciones.

La falsedad cometida contra los intereses de las fuerzas armadas o militares, no tiene el alcance de la falsedad en documentos públicos, es mas restringida, tiene menores alcances jurídicos, ya que se reduce a los militares o a los civiles que se encuentren formando parte de las fuerzas militares.

En el precepto que comentamos, no solamente se sanciona la falsedad documental, sino también la falsedad en sellos, al mismo tiempo que sanciona también la falsedad intelectual, material y el uso de los documentos falsos, dando la pena a cada una de las modalidades que no se comentan ahora por haberlo sido anteriormente.

DE LA FALSEDAD COMETIDA POR PARTICULARES O POR EMPLEADOS PUBLICOS FUERA DE SUS

FUNCIONES: El art. 233 del C.P., dice: "El particular o el funcionario o empleado público que no se encuentre en el caso previsto en el inciso primero del art. 231, que cometa en escrituras, documentos públicos u oficiales o en instrumentos negociables, alguna de las falsedades enumeradas en dicho art., incurrirá en presidio de dos a ocho años".

Este art. equipara los instrumentos negociables que en realidad tienen el caracter de documentos privados, a la categoría de documentos públicos para esta modalidad del delito y saca a estos documentos o instrumentos negociables de los comprendidos por el art. 240 del C.P., además en esta moda-

lidad del delito de falsedad, los particulares como los funcionarios públicos, fuera del ejercicio de sus funciones cometen la falsedad en un mismo grado, — tienen las mismas sanciones, es decir no existe ni agravante ni atenuante por la calidad del sujeto activo.

Si tenemos en cuenta que el funcionario público obra dentro de sus funciones, la sanción será la establecida por el art. 231 del C.P. ya que obra en calidad de funcionario público y responde por ese carácter, pero cuando no lo hace como tal, la sanción será la establecida por el art. 233 del C.P. y es lo que es explicable, por cuanto obra como simple particular y se descarta su carácter de funcionario público y obra como sino lo fuera.

Luis Carlos Pérez (tratado de derecho penal Colombiano parte especial) dice que la disminución de la sanción entre lo estipulado por el art. 231 y el 233 del C.P.; tiene su explicación por cuanto el particular o el funcionario o empleado público fuera de sus funciones, demuestran menor peligrosidad en la comisión del ilícito, ya que ellos no responden por ninguna fe pública depositada en ellos, no tienen una responsabilidad directa proveniente del estado, sino la simple de todos los asociados pero no una especial como es la del funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Como dijimos antes, los instrumentos negociables se encuentran catalogados como documentos privados porque en realidad lo son, pero tienen un carácter preponderante en la vida de los negocios, en la vida comercial y por ende la falsedad cometida en ellos, tiene una mayor entidad sobre los demás documentos privados lo mismo que una mayor sanción.

A diferencia de la generalidad de los documentos privados, en los instrumentos negociables, al equipararlos a los documentos públicos, no hace falta que haya daño o perjuicio o se busque lucro cuando se los falsea sino que basta el dolo genérico es decir la intención de falsear la verdad contenida en ellos para que se cometa un delito de falsedad de conformidad con lo preceptuado por el art. 233 del C.P. vigente.

Para que un funcionario actúe fuera de sus funciones, es necesario que no tome su carácter de empleado público o funcionario en la facción de la falsedad, si no que obre como un simple particular, es decir que no exista nexa entre la falsedad cometida y las funciones encomendadas al empleado o funcionario público.

= UNDECIMA PARTE =

Del uso de documentos falsos: El art. 234 del C.P. dice: "el que a sabiendas haga uso con el propósito de lucrarse o perjudicar a terceros de un documento falso, de los ennumerados anteriormente, incurrirá en las sanciones establecidas en el art. precedentes, según el caso, disminuida hasta en una tercera parte". Al analizar este art. encontramos un elemento principal que es el elemento a sabiendas, es decir el conocimiento por parte del sujeto activo del delito, de la falsedad del documento que va a usar es decir que este conocimiento debe anteceder al uso del documento falso y no que una vez usado o lucrado con su uso o perjudicado a terceros, llegue al conocimiento de que ese documento era falso, porque entonces faltaría ese elemento del conocimiento anterior a la comisión del delito en lo que se refiere a la falsedad del documento usado.

No siempre la falsedad en documentos públicos va acompañada del uso de los mismos con el fin de lucrarse o de perjudicar a terceros, pero en tratándose de documentos públicos estas son independientes, ya que una es la falsedad del documento público y otro es el uso de esos documentos a sabiendas de su falsedad, pero cuando el sujeto activo del delito de falsedad en la confección del documento o sobre él, usa del mismo para sus fines provechosos o con el fin de perjudicar a terceros, se configura el concurso de delitos y no un agravante de la falsedad, ya que ambos casos son calificados por nuestra legislación, por falsedad independiente en refiriéndose a documentos públicos. Para la configuración de este delito, se necesita de dos elementos psicológicos, dos elementos que dependen directamente del sujeto activo

del delito, a saber: el conocimiento en la falsedad del documento y el afán de lucro o de perjudicar a terceros; claro está que el afán de lucro puede ir unido al de buscar el perjuicio de terceros, pero este no es un elemento esencial su unión para el completo lleno de los requisitos del delito en su configuración.

Ya vimos someramente lo que se tiene por el elemento a sabiendas es decir el convencimiento por parte del sujeto activo del delito, de que el documento a usarse es falso, no basta la duda, el sujeto activo debe estar convencido de la falsedad del documento y con base en esa falsedad usa de él, es decir que se basa en esa falsedad para su beneficio bien sea material o psicológico, ya que el perjuicio a terceros trae para el sujeto activo bien sea el beneficio material o el psicológico como es la satisfacción de haber causado el daño.

Otro elemento para la configuración del delito en la modalidad establecida por el art. que comentamos, es el afán de lucro o de perjudicar a terceros, claro está que este elemento por el hecho de ser interno, psicológico, es difícil de establecer dentro del juicio y por ende se presentan dificultades situaciones para el juzgador cuando ese propósito, esa intención no se ha materializado, como por ejemplo cuando un individuo comete la falsedad en documento público con la intención de sacar provecho, pero no ha logrado conseguirlo con el uso del mismo, a pesar de haberlo usado, es difícil comprobar que hubo en el sujeto activo esa intención, ya que ni siquiera fue manifiesta para la persona de quien quiso lucrarse o a la que quiso perjudicar.

Usar de un documento falso, no es confeccionarlo, ni intervenir en la falsedad del mismo, es tomar el documento para hacerlo valer ante quien se debe o ante quien se puede, haciéndolo pasar por verdadero e idóneo; pero como el art. que comentamos dice que su uso debe ser con el fin de lucrarse o de perjudicar a terceros, es necesario que su uso vaya acompañado de ese propósito y por lo tanto el simple uso de ese documento falso, a sabiendas de su falsedad, sin que medie el ánimo de lucro o la intención de perjudicar a -

terceros, no cae bajo las sanciones establecidas por el art. en estudio; así, si una persona tiene la intención de lucrarse con el uso de un documento falso, esta no puede materializarse mientras no se haya usado el documento, pero también se encuentra que una vez usado y cuando no se ha conseguido el fin perseguido, sin que se pueda demostrar esa intención, en que forma se la demostraría? entendemos que se configura cuando se pueda probar también el provecho o el perjuicio a terceros o en su defecto, el sujeto activo haya dicho a otras personas que va a lucrarse con el uso del documento, es decir que haya testigos que puedan declarar en relación a la intención o afán de lucrarse o perjudicar a terceros, pero cuando esto no sucede, cuando no se puede demostrar el propósito perseguido por el sujeto activo de la acción con el uso del documento a sabiendas de su falsedad, existirá delito en ese uso? claro que existe el delito pero en forma subjetiva, pero que hace la justicia ante esta situación? entendemos que juzga los hechos consumados si son punibles o tendrá acción civil por los perjuicios causados, pero nada más; ampliando más, entendemos que el simple uso de un documento falso puede ser punible siempre y cuando se haya conocido la falsedad, porque no creemos que una persona use de buena fe un documento que lo sabe falso, que sabe no es idóneo y por ende esa situación queda única y exclusivamente al arbitrio del juzgador.

El delito de falsedad en documentos públicos por uso de ellos, es independiente de la intervención en la falsedad de los mismos, es decir que cada uno es un delito separado que tiene su sanción correspondiente y su clasificación dentro de nuestra legislación penal vigente y por lo tanto cuando se presentaren juntos, no existe un agravante para el primero sino un concurso de delitos.

De la falsedad en declaraciones que puedan servir de pruebas, diferencia con lo preceptuado por los art. 191 y 192 del C.P.: El art. 235 del C.P. dice: "El que afirme falsamente ante un funcionario o empleado público, en declaración o

acto oficial, hechos respecto de los cuales tal acto o declaración pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de seis meses a dos años."

Según lo preceptuado por este art. no se hace referencia a testimonios ni a ninguna otra clase de afirmaciones hechas bajo juramento ante un funcionario público, por cuanto el mismo art. se refiere a afirmaciones en declaración o acto oficial pero no dice bajo juramento, ya que cuando fuere bajo juramento, se encontraría bajo lo preceptuado por los arts. 191 y 192 del C.P. viendose aquí precisamente la diferencia con el perjurio o lo que es lo mismo con el falso testimonio.

Así mismo, se ve en esta disposición, que no es necesario ser funcionario público el que hace las afirmaciones, y por lo tanto rige esta norma para todas las personas que lo cometan.

Las afirmaciones a que hace referencia esta norma, deben ser expresadas de manera que no den lugar a malas interpretaciones sobre lo dicho que no dejen duda al respecto, es decir que las afirmaciones deben ser claras y concretas.

Además, las afirmaciones deben referirse a hechos de los cuales servirá de prueba el documento en el cual se las hace constar, es decir — que esas afirmaciones sean las que consten en ese documento, el cual será precisamente la prueba de dichas afirmaciones, ya que si se afirma dentro del documento algo que no tendrá su fuerza probatoria en el mismo, como cuando una persona afirma que otra es natural de una parte y no lo es en una adopción, ya que la escritura de adopción da fe de esa adopción, pero no del domicilio o la vecindad del adoptante.

Esta forma del delito de falsedad en documentos públicos, puede estar o aparecer en concurso con otros delitos, ya sea con lo dispuesto por el art. 236, caso en el cual no se configuraría el primero sino lo dispuesto por el 236 del C.P., así mismo puede concurrir con el 360 pero en forma ideológica.

Ya dijimos anteriormente que las afirmaciones que se hagan en declaración o -
acto oficial ante un funcionario público, deberán ser sin juramento y en esto
precisamente la diferencia con lo preceptuado por los art. 191 y 192 del C.P.
ya que esto s hablan de falso testimonio, es decir afirmar falsamente bajo la
gravedad del juramento y ante autoridad competente.

Hechos en que no se configura falsedad por declaraciones que puedan servir de -
prueba: Ya vimos anteriormente, como es necesario que las afirmaciones en decla-
raciones o actos oficiales ante un funcionario público, no serán de las
que se hacen bajo juramento y además, que estas deben ser sobre la materia de-
que servirá de prueba el documento en el cual se hace constar, por eso podemos
decir: " Las afirmaciones en declaraciones o actos oficiales hechas ante un fun-
cionario público, sin haber sido requerido por el funcionario para hacerlas, -
deberán ser falsas en cuanto a los hechos que deba probar el mismo documento y
no de las que el mismo documento no hace prueba o no serviría de prueba"

Por lo anteriormente dicho, deducimos que no se configura el -
delito de falsedad en documentos, cuando las afirmaciones se hacen sobre hechos
o situaciones de los cuales no va a dar fe el documento en que se hacen constar,
es decir que el documento en que consten no dará fe, no será plena prueba sobre
esos hechos aunque fueran ciertos.

Así, cuando se manifiesta ante un notario, al denunciar un fa-
llecimiento, que el difunto era hijo natural habiendo sido legítimo, no se co-
mete falsedad, por cuanto la partida de defunción, demuestra la muerte, pero -
no su calidad de legítimo o natural, la cual la dará la partida de nacimiento-
o la legitimación que se haga cuando el matrimonio fuere posterior entre los pa-
dres naturales.

Tampoco habrá falsedad cuando en una escritura pública se hace
constar que uno de los contratantes tiene cincuenta años y solamente tiene cua-
renta, por cuanto la escritura no da fe en cuanto a la edad de una persona, si-
no en cuanto al contrato que en ella consta.

Generalizando, podemos decir que no habrá falsedad como lo dispone el artículo en estudio, cuando las afirmaciones en declaraciones o actos oficiales hechas ante un funcionario público, no son de aquellas de las cuales el documento en que consten hará prueba.

Art. 236: Su diferencia con el falso testimonio: Este art. dice: " El que requerido por un funcionario público o empleado en ejercicio de sus funciones, declare falsamente acerca de la identidad estado u otras generalidades de la ley acerca de su propia persona o de la de un tercero, incurrirá en multa de diez a quinientos pesos."

En esta modalidad del delito de falsedad, hay necesidad del requerimiento de un funcionario o empleado público, para que la persona se presente a declarar ante él, pero además es necesario que dicho requerimiento sea hecho en ejercicio de sus funciones y que la persona que lo haga, sea sin juramento.

El art. 236 se diferencia del art. 235, por cuanto en este no se requiere que haya llamamiento del funcionario, es decir es voluntaria la afirmación, mientras que en el 236 se requiere el llamamiento o requerimiento por parte del funcionario ante quien se haga la afirmación; así mismo se diferencia con el falso testimonio por cuanto para que haya falso testimonio es necesario que haya sido juramentada la persona que hace la afirmación, porque caería dentro del falso testimonio que es otra figura delictual y no esta.

El mismo art. es claro al decir que las afirmaciones no solamente serán punibles cuando se refieran a la identidad, estado u otras generalidades del afirmante, sino que también pueden referirse a otra persona distinta es decir que cuando una persona ha sido llamada o requerida por un funcionario o empleado público para declarar sin la gravedad del juramento, bien sobre su identidad, estado u otras generalidades o sobre las de otra persona y declarase falsamente, estará cometiendo un delito de falsedad de conformidad con lo dispuesto por el art. 236.

De la falsedad cometida por profesionales- independendia con la intencion: El -

art. 237 del C. P. dice: " El que en ejercicio de una profesión médica, forense, o de cualquier otro servicio de utilidad social, certifique falsamente acerca de hechos que deban probarse mediante dicha certificación, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos."

En la vida pública, los profesionales al servicio de la sociedad, por ser ellos y estar capacitados, son los que pueden decir verdad sobre ciertas materias que son de su incumbencia y cuando esa verdad se hace o se dice por medio de certificaciones, debe contener la verdad de su dictamen, la verdad sobre lo examinado, la verdad de acuerdo a sus conocimientos; pero cuando esa verdad se falsea, no se dice en las certificaciones la verdad sobre que deben contener, se incurre en delito de falsedad de conformidad con lo dispuesto por este art. y es que la sociedad tiene y pone su confianza en estos servidores públicos, en estos servidores sociales.

Dentro de la expresión profesionales, no solamente se entiende a los médicos y a los abogados, los cuales desempeñan una actividad mas social que las demás profesiones, sino que también se comprende otros que la sociedad utiliza para su desarrollo como la enfermería, la odontología, la ingeniería y otras.

Asi mismo, es necesario que dichas certificaciones de los profesionales, se refieran a hechos en los cuales sirven de prueba, o lo que es lo mismo que dichas certificaciones acrediten lo que en ellas se expresa y sirvan de prueba.

Debemos tener en cuenta eso si, que debe existir el dolo genérico en la expedición del certificado, es decir que debe existir la intención de faltar a la verdad en la expedición de ella, aunque no se persiga ningún provecho personal, ni se quiera perjudicar y menos se haga por amistad o cualquier clase de apego; es suficiente por lo tanto, que exista la intención de faltar a la verdad y nada mas.

Pero no creemos que pueda darse una certificación sin que -

haya dolo genérico, por cuanto en algunos casos por no decir en la mayor parte, estas certificaciones se extienden previo examen o constatando los datos necesarios y por lo tanto es difícil que exista un error o ausencia del dolo genérico en el falseamiento de la certificación; sin embargo, también puede suceder -- que la certificación se refiera no a hechos con previo examen sino a otros datos de hechos acontecidos y en los cuales el profesional se somete a la memoria, entonces bien puede faltar el dolo genérico, por cuanto puede el profesional no recordar perfectamente y creer estar en la verdad cuando recuerda en una forma errónea o recuerda mal.

= DUODECIMA PARTE =

De la falsedad en el suministro de datos industriales, comerciales y profesio-

NALES:

El art. 238 del C.P. dice: " El que estando obligado por la ley a suministrar datos para registro sometidos a la inspección de la autoridad o acerca de las propias operaciones industriales, comerciales o profesionales, escribiendo o suministre indicaciones falsas, incurrirá en arresto hasta por seis meses y en multa de diez a dos mil pesos."

La ley ha establecido para ciertas personas, el suministro de datos relativos a sus propios negocios ya sean industriales, comerciales o profesionales, los cuales deberán darse a las autoridades competentes y contener la verdad sobre los hechos que en ellos se hacen constar, así mismo cuando se trata de datos para registros sometidos a la inspección de autoridades competentes. Esta obligación es ineludible y por lo tanto de estricto cumplimiento -- por ser establecida en forma legal y estos datos deben estar conformes a la verdad, deben contener la redacción de lo acontecido y no ser falsas.

Cuando esos datos no corresponden a la realidad de los hechos y son dados a la autoridad competente para recibirlos, se comete falsedad de conformidad con el art. 238 del C.P..

Entendémos, que estos datos no serán juramentados, por cuanto configurarían otro delito y no el de falsedad de que habla el art. en estudio y por lo tanto son únicamente datos pero no bajo la gravedad del juramento.

Datos verbales y datos por escrito: Los datos a que hace referencia el art. 238 del C.P., pueden ser verba-

les o por escrito, ya que se pueden dar directamente en forma verbal al empleado encargado de recibirlos, o por escrito también al mismo empleado, para lo cual la legislación establece en qué casos y que datos se pueden o no dar por escrito o verbales.

Luis Carlos Pérez (Tratado de derecho penal Colombiano- parte especial), al hablar de datos por escrito, pone por ejemplo el de la declaración de renta, pero entendemos y de conformidad con lo dispuesto para esa clase de datos, que dice el mismo esqueleto que se hace con la gravedad del juramento, aunque nadie lo reciba, claro está, pero es que si se tiene en cuenta que en el mismo formulario dice: DECLARACION JURADA, antes de la firma y existe a continuación una especie de juramento, creemos que no se configure un delito de falsedad sino otro que sería el de falso testimonio, ya que se entrega a un funcionario que aunque no le reciba el juramento, si lleva impresa una fórmula que hace notar en forma subjetiva por lo menos, juramento que la persona lo rinde para consigo mismo y entendemos que el juramento es uno solo.

Tampoco en esta forma del delito de falsedad, se requiere el dolo específico, sino únicamente el dolo genérico, es decir la intención de faltar a la verdad pero no un fin de lucro o de perjuicio para terceros.

Calidad de empleado público de quien tiene a su cargo el servicio de telecomunicaciones:

El art. 239 del C.P. dispone: " Los funcionarios o empleados públicos encargados de los servicios telegráficos o telefónicos, que supusieren o falsificaren despachos o comunicaciones, incurrirán en la pérdida del empleo y en arresto de uno a seis meses.- En esta última sanción incurrirá el que haga uso del despacho falso con ánimo de lucrarse o propósito de perjudicar a otro."

Ya vimos anteriormente como la calidad de empleado público la adquiere una persona por ministerio de la ley, o lo que es lo mismo, el estado le da esa calidad y este precisamente quien le da al empleado de telecomunicaciones la calidad de empleado público y depositario de una fe pública, a él se le confía la verdad de despachos y comunicaciones y es él quien responde de la utenticidad de los mismos y cuando el estado da el carácter de empleado público, este lo tiene en el ejercicio de sus funciones, mientras no sea reemplazado por otra persona.

Si los empleados o funcionarios de telecomunicaciones; obtienen esa calidad por ministerio de la ley, también es cierto que empiezan con ella una vez posesionados de su cargo y no antes, porque el simple nombramiento no les da el carácter sino la debida posesión del mismo, por lo tanto un empleado público tendrá este carácter a partir de la toma de posesión del cargo y hasta cuando fuere reemplazado, es decir en este lapso responde con ese carácter.

Habla también este art. de empleados encargados de los servicios telefónicos, los cuales, al igual que los de telégrafos, adquieren el carácter de empleados públicos en el momento de la posesión y en virtud de la ley y hasta que se los reemplace.

Que se entiende por suponer o falsificar despachos o comunicaciones: Entendemos que los —

términos suponer y falsificar se están tomando en sentido de dar por cierto un despacho o comunicación que en realidad no se ha cursado, porque si se supone algo, es porque no existe y se lo hace aparecer como existente, lo mismo que si se falsifica, también es porque no existe en realidad; en ambos casos se imita la verdad, porque esta no existe en el despacho o la comunicación falsificada o supuesta, ya que debe llenar el despacho o la comunicación falsificada o sos de verídica, es decir que se haga en el papel correspondiente, con las firmas y sellos que llevaría si fuese cierta, para que se configure un delito de falsedad.

Suponer quiere decir dar por sentado y conciderar como existen-

- 71 -

te una cosa, fingir una cosa. Desde este punto de vista, vemos que suponer despachos o comunicaciones no es otra cosa que conciderarlos existentes o fingirlos, o sea que estos no existen y el empleado los fijen o los concidera existentes.

Falsificar quiere decir falsear, adulterar o contrahacer; teniendo en cuenta esta significación, tenemos que falsificar comunicaciones o despachos, quiere decir adulterarlos, falsearlos o contrahacerlos, es decir mutar la verdad de ellos en su contenido, dandoles visos de verdaderos o lo que es lo mismo haciéndolos de tal manera que para los demás sean verdaderos.

El delito de falsedad en despachos o comunicaciones de conformidad con el art. que comentamos, se comete independiente del uso que se haga de esos despachos o comunicaciones, pero si es necesario cuando se hace uso de ellos, que se tenga por parte del sujeto activo, el dolo específico o sea el afán de lucro o el interés de perjudicar a terceros.

De la apariencia en la simulación: Los despachos o las comunicaciones que falsamente confeccionen los empleados o funcionarios de telecomunicaciones o teléfonos, deben tener la apariencia de verdaderos, deben presentarse para los demás con todas las características de autenticidad, es decir que esos despachos simulados o esas comunicaciones simuladas deben presentarse en tal forma que se las pueda tener como auténticas, así, dice Luis Carlos Pérez (Tratado de derecho penal Colombiano Parte especial): "El despacho simulado debe tener la apariencia de legítimo, es decir, ser escrito en el papel que se usa para este, con los sellos, estampillas y demás garantías acostumbradas".

En relación a esto, la corte Suprema de Justicia, en auto de siete de febrero de 1.887 dice: " No hay falsedad en el hecho de dirigir un telegrama anónimo que se refiera a hechos falsos, pero si puede haberla en dirigir un documento supuesto en la oficina donde se introduce un telegrama". Entendemos que cuando se dirige un telegrama anónimo conteniendo hechos falsos,

no existe falsedad, por cuanto no hay persona responsable, no existe simulación, por cuanto lo que se dice en el telegrama no viene de nadie, no ha sido firmado por nadie y por lo tanto no es depositario de una comunicación del remitente, el cual no existe y mas bien puede configurar un delito contra la integridad moral de la persona, pero no falsedad, pero en cuanto se refiere a la firma responsable, suponiendo un nombre, si que existe falsedad, por cuanto es falso dicho nombre, si se dice o se pone una firma responsable de alguien que en realidad no ha intervenido en ese telegrama.

Tenemos entonces, que el despacho debe tener la apariencia de legítimo, es decir debe llenar los requisitos externos de un verdadero despacho, para que este siendo falso, se cometa un delito de falsedad de conformidad con el art, que comentamos.

Competencia para conocer de los delitos de falsedad en documentos públicos:

Son competentes para conocer de estos delitos, los jueces superiores, tanto en lo referente a los funcionarios o empleados públicos, como para los particulares que los cometan, así mismo para los eclesiásticos en lo relacionado a certificaciones, actos o documentos que puedan incidir o puedan producir efectos en el estado civil de las personas.

Claro que la competencia se refiere a primera instancia, ya que los recursos correspondientes se surtirán ante el inmediato superior que es el tribunal superior de distrito judicial.

La reforma judicial y el delito de falsedad en documentos públicos: La reforma judicial,-

en cuanto a esta clase de delitos, no hace otra cosa que cambiar la competencia en el conocimiento de los mismos, al respecto, el decreto 528 de 1.964 en su art, 2º, da los delitos que son de competencia de los jueces superiores y entre ellos no enumera los de falsedad en documentos públicos y como no los asigna a ninguna entidad superior a estos juzgados, natural es que estos que-

dan de competencia de los juzgados municipales, los cuales adquieren la plena-competencia, además, para reforzar esto, tenemos el inc. primero del art. 1º del mismo decreto que dice: " Los jueces municipales en lo penal conocen en primera instancia de los procesos por delitos cuya competencia no esté atribuida a otra autoridad".

Con esto dejamos sentado que el delito de falsedad en documentos públicos, a pesar de la reforma judicial, sigue rigiéndose por el C.P. vigente, ya que lo único que cambia es la competencia de estos, la cual será ya no de los jueces superiores, sino de los jueces penales municipales y entendemos que los jueces promiscuos también deberán conocer de estos delitos, por cuanto conocen tanto de asuntos penales como de civiles y en estas materias también tienen plena competencia de conformidad con el decreto antes citado.

F.B.B./ fbb.

BIBLIOTECA GENERAL
UNIVERSIDAD DE HABANA

A.N.

T

343.3

B 17a

Ej.1.

19470

Bastidas Benavides, Fernando

De la falsedad de los documentos públicos.

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

DOMINICANA
DE VUELTOS
17-II-77

Lairo Fajardo R

8151014

Jose' Benavides

8251004

AN
T
D343.3
B17a
Ej.1.

19470

19470

1

19470

1